

Contenido

Título primero. Disposiciones generales.	3
Capítulo único. Políticas públicas.	5
Título segundo. Obligaciones y atribuciones del municipio.	6
Capítulo primero. Obligaciones del municipio.	6
Capítulo segundo. Perfil profesional de la persona que ocupe el puesto de Director(a) de Ecología y Fomento Agropecuario Municipal.	11
Capítulo tercero. Del Consejo regional de ordenamiento ecológico, territorial y desarrollo urbano	11
Capítulo cuarto. Del Consejo municipal de ordenamiento ecológico, territorial y desarrollo urbano	12
Título tercero. Del ordenamiento territorial	14
Capítulo primero. De la planeación	14
Capítulo segundo. De las autorizaciones, licencias y permisos en materia de ordenamiento territorial	17
Título cuarto. Del Programa de educación ambiental.	19
Capítulo único. Disposiciones generales	19
Título quinto. Seguridad ambiental	20
Capítulo primero. Evaluación del impacto ambiental.	20
Capítulo segundo. Cédula ambiental de construcción	23
Capítulo tercero. Áreas naturales protegidas y zonas de recuperación ambiental.	24
Título sexto. Protección al medio ambiente y el territorio	24
Capítulo primero. Agua.	24
Capítulo segundo. Suelo.	26
Capítulo tercero. Atmósfera	26
Capítulo cuarto. De los hornos ladrilleros.	28
Capítulo quinto. Ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual	29
Capítulo sexto. De las fumigaciones aéreas.	32
Capítulo séptimo. Cambio climático	33
Título séptimo. Gestión integral de residuos.	33
Capítulo primero. Disposiciones generales.	33
Capítulo segundo. Recolección domiciliaria.	36
Capítulo tercero. Envases de agroquímicos.	37
Capítulo cuarto. De los neumáticos.	37
Título octavo. Manejo del fuego.	38
Capítulo único. Autorización de uso del fuego.	38

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Título noveno. Vida silvestre.	39
Capítulo único. Disposiciones generales	39
Título décimo. Arbolado.	39
Capítulo primero. Clasificación.	39
Capítulo segundo. Planes de manejo de arbolado	39
Capítulo tercero. Autorización para la intervención del arbolado urbano.	40
Capítulo cuarto. Bosques.	41
Título décimo primero. Participación social	41
Capítulo primero. De los derechos a la información y la participación social en materia ambiental	41
Capítulo segundo. Del Comité municipal de medio ambiente	42
Capítulo tercero. Denuncias ciudadanas.	43
Título décimo segundo. La Junta Intermunicipal de Medio Ambiente Lagunas.	43
Capítulo único. Disposiciones Generales.	43
Título décimo tercero. Procedimientos administrativos.	43
Capítulo primero. Requerimientos administrativos ambientales.	43
Capítulo segundo. Procedimiento sancionatorio.	44
Capítulo tercero. Denuncias	45
Capítulo cuarto. De la responsabilidad ambiental.	45

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Título primero. Disposiciones generales.

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto contribuir desde la esfera municipal a garantizar el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y a garantizar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus disposiciones rigen para toda persona física, jurídica y entidad pública que realicen actividades dentro del territorio del Municipio de Atoyac, Jalisco, y son de orden público e interés social.

Artículo 2.- La aplicación y ejecución de las disposiciones previstas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección Municipal de Dirección Municipal Ecología y fomento Agropecuario, sin perjuicio de lo establecido por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, o bien de que puedan delegarse diversas facultades previstas en el presente reglamento a otras dependencias o servidores públicos, mediante convenios o acuerdos de coordinación que se celebren para el eficaz cumplimiento del objeto del presente reglamento.

Artículo 3.- Serán supletorias del presente Reglamento las Leyes Federales y Estatales; sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 4.- Para este reglamento se entenderá por:

- I. **Acción Urbanística:** actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;
- II. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- III. **Área Urbanizable:** Aquellas a las que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población clasifiquen como tales, por contar con las características urbanas y ambientales adecuadas para su urbanización futura, y que están comprendidas fuera de las poligonales determinadas como Áreas no Urbanizables;
- IV. **Área Urbanizada:** Aquellas a las que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población clasifiquen como tales, por contar con infraestructura, equipamiento y servicios y por estar comprendidas fuera de las poligonales determinadas como Áreas no Urbanizables;
- V. **Área no Urbanizable:** aquellas que comprenden las áreas y superficies que por su ubicación, extensión, vulnerabilidad y calidad deben permanecer sin urbanizarse; a razón de mitigar el impacto en el medio ambiente; los promontorios, los cerros, las zonas de recarga natural de acuífero; las colinas, elevaciones y depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio municipal y aquel cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones o aprovechamientos de cualquier género, que representen peligros permanentes o accidentales para el establecimiento de los asentamientos humanos. Así mismo, comprende el suelo destinado a la producción agropecuaria, piscícola, forestal, agroindustrial y turística y los poblados rurales.
- VI. **Asentamiento Humano:** el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- VII. **Centro de Población:** las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- VIII. **Condiciones particulares de descarga:** El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para cada usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios de un cuerpo receptor específico con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la presente Ley y los reglamentos derivados de ella;
- IX. **Daño ambiental:** Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;
- X. **Desarrollo Urbano:** El proceso de planeación y regulación de la Fundación, Conservación, Mejoramiento, Consolidación y Crecimiento de los Centros de Población;
- XI. **Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XII. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XIII. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano;
- XIV. **Dictamen de Impacto Ambiental:** Es la resolución mediante la cual, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados;
- XV. **Dictamen de trazo, usos y destinos específicos:** Documento detallado con la normatividad necesaria para elaborar un proyecto y a la que deberán sujetarse las acciones urbanísticas. Se fundamenta conforme a los planes y programas de desarrollo urbano;
- XVI. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XVII. **Estudio de impacto ambiental:** Proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el medio ambiente;
- XVIII. **Fuente fija:** Toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera
- XIX. **Gestión ambiental:** Conjunto de acciones orientadas a lograr la sustentabilidad en los procesos de defensa, protección y mejora ambiental;
- XX. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXI. **Junta Intermunicipal:** Junta intermunicipal de Medio Ambiente Lagunas
- XXII. **Manifestación del impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXIII. **Ordenamiento Ecológico:** Instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos. Acorde el artículo 78 A del Código Urbano del Estado de Jalisco el ordenamiento ecológico podrá se integrado en un único instrumento de ordenamiento territorial del territorio municipal;

- XXIV. **Ordenamiento Ecológico Local:** Es el instrumento de planeación ambiental, que integrará el Ordenamiento Ecológico Regional para regular o inducir el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en un municipio. El Programa de Ordenamiento Ecológico Local y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano podrán fusionarse en un único instrumento;
- XXV. **Ordenamiento Ecológico Regional:** Es el instrumento de planeación ambiental, que integra el Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado o de alguna región de este, que regula o induce el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales de las regiones en un determinado espacio del territorio del estado en donde interviene más de un municipio;
- XXVI. **Ordenamiento Territorial:** Política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental;
- XXVII. Programa Municipal para la Acción ante Cambio Climático (PMCC): de acuerdo con el artículo 67 Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco es el instrumento programático rector de la política municipal en materia de cambio climático, con alcances de largo plazo y proyecciones y previsiones de hasta quince años, que se elabora al inicio de cada administración municipal
- XXVIII. **SCIANT:** Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte 2018;
- XXIX. **Usos del suelo:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población, asentamiento humano o desarrollo turístico o ecológico, así como los correspondientes a los usos de suelo contenidos en los ordenamientos ecológicos correspondientes;
- XXX. **Zonificación:** La determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio, sus aprovechamientos predominantes, los condicionados o prohibidos, así como la localización de las reservas, usos de suelo y destinos, así como la delimitación de las áreas de crecimiento, conservación, consolidación y mejoramiento;
- XXXI. **Zonificación Primaria:** La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población o desarrollo turístico o ecológico, comprendiendo en su caso las áreas urbanizadas y áreas urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias; y
- XXXII. **Zonificación Secundaria:** La determinación de los usos de suelo en un espacio edificable y no edificable, así como la definición de los destinos específicos.

Capítulo único. Políticas públicas.

Artículo 5.- La planeación y el diseño de las políticas públicas ambientales se realizarán en armonía con lo dispuesto en las Leyes Federales y Estatales; sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia, incluirá entre otros los siguientes documentos:

- I. Ordenamiento Ecológico del Municipio;
- II. Programa Municipal para la acción ante el Cambio Climático;
- III. Programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos;
- IV. Política forestal del Municipio; y
- V. Plan Parcial de Desarrollo Municipal.

Todos los planes y acciones de gobierno deberán tomar en cuenta, en su diseño y ejecución, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 26 de la Ley General de Cambio Climático, en lo que resulte aplicable, así como los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco.

Título segundo. Obligaciones y atribuciones del municipio.

Capítulo primero. Obligaciones del municipio.

Artículo 6.- El Municipio dentro del ámbito de su competencia, vigilará la protección del medio ambiente y en aquellos casos que tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y/o delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable coadyuvará y/o iniciará el procedimiento o denuncias que correspondan ante la autoridad competente.

Artículo 7.- Corresponden al Municipio en forma directa o a través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares, en el ámbito de su competencia, de manera general, las atribuciones siguientes:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, así como la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal, con especial énfasis en las Contribuciones Nacionalmente Determinadas por México y en lo establecido en la Estrategia Estatal de Cambio Climático;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;
- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- V. La creación y administración de áreas naturales protegidas en el municipio, así como de zonas de conservación ecológica municipal y zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para la ciudadanía, el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;
- VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;
- VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo del territorio municipal;

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados;
- X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
- XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal que se realicen en el territorio municipal;
- XV. Recibir, evaluar y dictaminar los estudios del impacto ambiental de manera previa al trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones u operación de giros para proyectos nuevos, modificaciones o ampliaciones, que puedan generar alteraciones en el equilibrio ecológico o afectaciones al medio ambiente, cuando su gestión no se encuentre reservada a otras instancias de gobierno;
- XVI. Formular, publicar y poner a disposición del público las guías para la presentación del informe preventivo y de la manifestación de impacto ambiental;
- XVII. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
- XVIII. La formulación y ejecución del Programa Municipal para la Acción ante el Cambio Climático, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, así como lineamientos que se determinen en la materia;
- XIX. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;
- XX. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;
- XXI. Proponer las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;
- XXII. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;
- XXIII. Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos;

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- XXIV. Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación de áreas naturales protegidas, zonas de conservación ecológica municipal y zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos en el municipio, en congruencia con la política ambiental de la federación y del gobierno del estado;
- XXV. Formular y ejecutar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos;
- XXVI. Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción local cuya competencia no esté reservada a la federación, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén las leyes correspondientes de la materia;
- XXVII. Asesorar, apoyar, coordinar y fomentar los esfuerzos públicos y privados que tengan por finalidad el diseño, construcción, operación, supervisión, establecimiento o instalación de plantas dedicadas a la elaboración de composta con los residuos orgánicos recolectados por el servicio municipal de aseo;
- XXVIII. Expedir la normatividad correspondiente en materia de contaminación visual;
- XXIX. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos en materia de política ambiental, forestal, pesca y acuicultura, conservación de vida silvestre, gestión integral de residuos, protección al ambiente y cambio climático a nivel municipal.
- XXX. Promover e implementar en la infraestructura del municipio, así como en la prestación de los servicios municipales, tecnologías que contribuyan a mejorar la eficiencia en el uso de las diferentes formas de energía, así como el aprovechamiento de energías renovables;
- XXXI. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;
- XXXII. Realizar campañas de educación e información ambiental, en coordinación con el gobierno estatal y federal;
- XXXIII. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales que coadyuven al aseguramiento del desarrollo territorial sustentable del municipio;
- XXXIV. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales y/o el desarrollo territorial sustentable del municipio; así como el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- XXXV. Presentar propuestas al Plan Municipal de Desarrollo, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de ordenamiento territorial para la conservación y protección de áreas naturales y la aplicación de criterios sustentables para el desarrollo del territorio del Municipio;
- XXXVI. Crear y mantener actualizadas las bases de datos de información ambiental municipal, Fuentes Emisoras de Contaminantes en el territorio municipal, el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, el Sistema Municipal de Información Pesquera y Acuícola, el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Municipales y el Padrón de Asociaciones y Organizaciones Protectoras de Animales;
- XXXVII. Elaborar programas tendientes al mejoramiento de los ecosistemas naturales y áreas urbanas del territorio municipal y su conservación y/o reforestación para incremento del capital natural y áreas verdes del Municipio;
- XXXVIII. Colaborar con otras instancias en la elaboración, ejecución, supervisión y evaluación de políticas públicas ambientales para el municipio;

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- XXXIX. Auxiliar a los productores, industriales y organizaciones empresariales del Municipio a desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente;
- XL. Estudiar y proponer el establecimiento de sistemas anticontaminantes que se requieran dentro del Municipio, en relación con el aire, agua, suelo y contaminación auditiva y visual;
- XLI. Solicitar la intervención de las dependencias de la administración pública municipal en el estudio del impacto que puedan causar los proyectos, obras y actividades humanas en el medio ambiente, así como solicitar y requerir dichos estudios a otras instancias cuando no corresponda a áreas de competencia de las mismas;
- XLII. Recibir y dar el trámite que corresponda a las quejas o peticiones que formulen la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o los particulares, así como presentar ante dichas dependencias las denuncias que correspondan a su ámbito de competencia;
- XLIII. Realizar las funciones de inspección, verificación, control, evaluación y fiscalización con el objeto de proteger y conservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico en el territorio municipal;
- XLIV. Llevar a cabo los programas de reforestación y conformación de áreas verdes, donde participen sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor aprovechamiento físico ecológico de las áreas verdes del territorio municipal;
- XLV. Asumir las responsabilidades que en materia de protección al ambiente le hayan sido delegadas al Municipio mediante la celebración de convenios de coordinación con ambos órdenes de gobierno o con otros municipios;
- XLVI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales o municipales competentes para llevar a cabo acciones conjuntas en materia ambiental, así como vigilar el cumplimiento de la legislación y normatividad aplicables y, en su caso, que se apliquen las sanciones administrativas que correspondan por la violación a dichas disposiciones;
- XLVII. Recibir, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones y en general dar trámite a las solicitudes de autorización del Plan de Gestión Integral de Residuos de los generadores, necesario para el trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones y operación de giros.
- XLVIII. Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud o bienes de las personas;
- XLIX. Proponer la celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado para el cuidado y protección de los animales;
- L. Establecer y operar los centros de control animal;
- LI. Intervenir en los casos de crueldad en contra de animales, para el rescate de los especímenes maltratados, y aplicación de las sanciones correspondientes;
- LII. Inspeccionar los establecimientos que realicen giros relacionados con la reproducción, uso, conservación, transporte, adiestramiento, intercambio y/o venta y aprovechamiento de animales;
- LIII. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria mediante el impulso de la producción agrícola orgánica;

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- LIV. Fomentar el consumo de productos orgánicos para promover hábitos de consumo socialmente responsables;
- LV. Promover inversiones y acciones que tiendan a conservar, mejorar y acrecentar los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio natural del municipio;
- LVI. La atención de los demás asuntos que, en materia de preservación del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, cambio climático y desarrollo territorial sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados;
- LVII. Promover la incorporación de la Política Estatal en materia de cambio climático y municipal como eje transversal a las políticas generales y sectoriales del municipio;
- LVIII. Incorporar en los instrumentos de la política ambiental, tales como el ordenamiento ecológico, la regulación ambiental de los asentamientos humanos o la evaluación del impacto ambiental, los objetivos, criterios y acciones de mitigación y adaptación ante los impactos adversos previsibles del cambio climático;
- LIX. Coadyuvar con el Gobierno del Estado y la federación, en la difusión de proyectos, acciones y medidas de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;
- LX. Proporcionar a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco la información con que cuente de fuentes emisoras de su competencia, para efectos de la integración del Registro Estatal que opere en la entidad;
- LXI. Realizar talleres, cursos, mesas de trabajo y consulta con centros educativos, de investigación, organismos de la sociedad civil y con la población en general, para la elaboración de políticas, proyectos, acciones y medidas en materia de cambio climático;
- LXII. Integrar criterios y acciones derivados de la Política Estatal y municipal en materia de cambio climático a sus planes de desarrollo urbano y sectoriales, o en su caso, de carácter y alcance intermunicipal o metropolitano;
- LXIII. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en la Ley de Acción ante el Cambio Climático;
- LXIV. Participar en la elaboración de las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de la Ley de Acción ante el Cambio Climático;
- LXV. Participar con el Gobierno del Estado en el establecimiento de acciones de coordinación, concertación y colaboración con los sectores educativo, público, social y privado para la realización de acciones e inversiones que deriven de la Política Estatal y municipal en materia de cambio climático;
- LXVI. Establecer acciones y medidas, y coadyuvar en su ámbito de competencia, a la mejor aplicación de los objetivos, criterios y acciones en materia de mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático establecidos en la Ley de Acción ante el Cambio Climático, la Estrategia Estatal de Cambio Climático y los demás instrumentos de la Política Estatal y nacional en materia de cambio climático;
- LXVII. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la integración de la información que permita un mejor cumplimiento del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático;
- LXVIII. Coadyuvar en el cumplimiento de seguimiento a través de un marco de transparencia reforzado para las medidas y acciones que el municipio realice, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades; t

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

LXIX. Propiciar la sustentabilidad y la reducción de costos inherentes a su gestión en materia de cambio climático, así como aportar los recursos necesarios y suficientes para combatir el cambio climático.

Capítulo segundo. Perfil profesional de la persona que ocupe el puesto de Director(a) de Ecología y Fomento Agropecuario Municipal.

Artículo 8.- Serán requisitos para desempeñar el cargo de director(a) de la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura en materia de ecología y medio ambiente o afín;
- III. Contar con experiencia comprobable en gestión de proyectos en materia de ecología, medio ambiente y gestión integral del territorio;
- IV. Contar con experiencia en gestión de presupuestos públicos y privados en materia de ecología, medio ambiente y gestión integral de territorio; y
- V. Preferentemente contar con conocimientos comprobables en legislación y normativa ambiental en materia de agua, residuos sólidos urbanos, desarrollo rural, gestión integral de bosques, cambio climático y ordenamiento territorial.

Artículo 9.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, en coordinación con las autoridades municipales competentes, formularán los proyectos de normas técnicas municipales y lineamientos ambientales del presente Reglamento las cuales especificarán criterios para la implementación en las materias que la Dirección considere convenientes para el correcto ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo tercero. Del Consejo regional de ordenamiento ecológico, territorial y desarrollo urbano

Artículo 10.- El Consejo Regional, es un organismo auxiliar de participación ciudadana y conformación plural, cuyo objetivo es participar e interactuar en la formulación, aplicación, consulta pública, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento ecológico, territorial y del desarrollo urbano, para su operatividad atenderá de manera supletoria lo señalado en las funciones del órgano ejecutivo, previsto en la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico.

Así mismo, la SEMADET será la dependencia técnica coordinadora y responsable del cumplimiento de las funciones del órgano técnico, previsto en la fracción II del artículo 70 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, y lo hará juntamente con las dependencias de la SEMARNAT, CONANP y SEDATU en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11.- El Consejo Regional El Consejo estará integrado por:

- I. Cada uno de los Presidentes Municipales integrantes de la Región “Lagunas” y uno de ellos será designado como presidente, siendo la presidencia rotativa en función de la sede respectiva en la que se realice la sesión del Consejo Regional;
- II. Un representante del Gobernador del Estado de Jalisco;
- III. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Regional;
- IV. Un representante de la Procuraduría de Desarrollo Urbano;
- V. Un representante de la Secretaría del Gobierno del Estado en materia de Desarrollo Rural;
- VI. Un representante de la Secretaría del Gobierno del Estado en materia de Desarrollo Económico;

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- VII. Un representante por cada una de las siguientes dependencias y entidades del Gobierno Federal SEMARNAT, CONANP y SEDATU;
- VIII. El titular de la Junta Intermunicipal de la Región;
- IX. Dos representantes por municipio de los sectores productivos que inciden en el territorio de la Región “Lagunas”, nombrados de los respectivos Consejos Municipales y/o elegidos por su representatividad en el territorio por el órgano técnico;
- X. Un representante de la sociedad civil organizada; y
- XI. Un representante de la institución de educación y de investigación con representatividad Regional.

Artículo 12.- El Consejo Regional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Opinar respecto a los proyectos de los Planes y Programas Regionales Ordenamiento ecológico, territorial y de Desarrollo Urbano, de conformidad con el marco jurídico aplicable y apoyar a las autoridades competentes en la promoción, difusión y cumplimiento de los mismos;
- II. Conformar los comités y/o grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las disposiciones 68 y 70 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico para lo cual se tomará de manera supletoria en lo que corresponde al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico;
- III. Opinar y formular propuestas respecto al estudio técnico y legal que elabore la dependencia correspondiente respecto a la evaluación de los Programas Regionales vigentes y la justificación de la necesidad o no de actualizarlos;
- IV. Convocar y coordinar la Consulta Pública de los Planes y Programas Regionales, así como conocer de las observaciones que durante ésta se realicen, y sobre la respuesta procedente que elabore la dependencia correspondiente;
- V. Opinar y emitir recomendaciones sobre los proyectos de infraestructura, equipamiento, servicios y en general, aquellos que influyan sobre la estructura territorial de la Región;
- VI. Analizar y opinar sobre los problemas inherentes al desarrollo social, económico y territorial que deban ser valorados constantemente y contribuir para que la planeación urbana y ecológica sea un mecanismo permanente del fomento al desarrollo integral y sustentable de la Región;
- VII. Opinar y emitir recomendaciones sobre las políticas y acciones de fomento, desarrollo y promoción económica, del desarrollo turístico y tecnológico de la Región y sobre las políticas y acciones de fomento, desarrollo y promoción de la vivienda;
- VIII. Recibir y canalizar ante el Consejo Regional, las opiniones y propuestas que formulen las comunidades respecto a sus necesidades de obra, movilidad y servicios urbanos; y
- IX. Participar en la procuración del cumplimiento al Convenio para la realización de los Planes y Programas Regionales.

Capítulo cuarto. Del Consejo municipal de ordenamiento ecológico, territorial y desarrollo urbano

Artículo 13.- El Consejo municipal es un organismo auxiliar de participación ciudadana y conformación plural, cuyo objetivo es participar e interactuar en la formulación, aplicación, consulta pública, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial, ecológico y de planeación del desarrollo urbano.

Artículo 14.- El consejo municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Opinar respecto a los proyectos de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y de los Ordenamientos Ecológicos del municipio y de la región a la que pertenezca, de conformidad con los marcos jurídicos aplicables;

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- II. Opinar y emitir recomendaciones sobre los proyectos de infraestructura, equipamiento, servicios y en general, aquellos que influyan sobre la estructura territorial del Municipio;
- III. Analizar los problemas inherentes al desarrollo ecológico, social, económico y territorial que deban ser valorados constantemente y contribuir para que la planeación urbana, la protección al ambiente y el equilibrio ecológico, para que sea un mecanismo permanente del fomento al desarrollo integral del municipio;
- IV. Opinar y emitir recomendaciones sobre las políticas y acciones de fomento, desarrollo y promoción económica, del desarrollo turístico, ecoturístico y tecnológico;
- V. Opinar y emitir recomendaciones sobre las políticas y acciones de fomento, desarrollo y promoción de la vivienda, en particular, la destinada a los centros de población;
- VI. Recibir y canalizar ante el Municipio las opiniones y propuestas que formulen las comunidades respecto a sus necesidades de obra, movilidad y servicios urbanos;
- VII. Opinar y emitir recomendaciones respecto a las políticas, proyectos de infraestructura y programas de movilidad urbana propias de la administración municipal;
- VIII. Impulsar la participación ciudadana, de representantes y organizaciones de los distintos sectores sociales municipales para dar seguimiento y evaluar las políticas reflejadas en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano y ecológico del municipio;
- IX. Apoyar a las autoridades competentes en la promoción, difusión y cumplimiento de los planes y programas de desarrollo urbano;
- X. Recomendar a las autoridades competentes la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten; y
- XI. Las demás que se desprendan de la legislación federal y estatal en materia de desarrollo urbano y las disposiciones reglamentarias que le sean aplicables.

Artículo 15.- La conformación del Consejo municipal estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien fungirá como presidente del Consejo;
- II. El titular de Obras Públicas la dependencia municipal encargado de emitir dictámenes y licencias en materia de urbanización; quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El Regidor presidente de la Comisión en materia de Obras Públicas;
- IV. El Regidor presidente de la comisión de Agua potable y alcantarillado;
- V. El Regidor presidente de la comisión de Alumbrado público;
- VI. El titular de la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario;
- VII. Coordinador de la Dirección de Protección Civil
- VIII. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET) del Estado de Jalisco;
- IX. Un representante de la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente Lagunas;
- X. Un representante de las Comunidades Ejidales;
- XI. Un representante de instituciones de educación e investigación con presencia en el municipio;
- XII. Un representante de alguna Asociación Ganadera;
- XIII. Un representante de la Asociación Local de Agropecuarios;
- XIV. Un representante de organismos empresariales e Inmobiliarios;
- XV. Un representante de alguna Asociación Acuícola¹;
- XVI. Un representante del Sector Turístico²;

¹ Cuando exista

² Cuando exista

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- XVII.** Un representante del Sector Forestal³;
- XVIII.** Un representante del Sector de Conservación⁴;
- XIX.** Un representante del sector industrial / manufacturero; y
- XX.** Un representante de alguna asociación civil con actividades relacionadas con el ordenamiento territorial, ecológico o el desarrollo urbano.

Artículo 16.- Dentro de los 15 días hábiles posteriores al inicio de la publicación de este reglamento, se deberá convocar a los representantes de las instituciones y organizaciones mencionadas en el artículo anterior para instalar el Consejo Municipal.

Una vez instalado el consejo municipal se deberá publicar su reglamento operativo dentro de los 90 días naturales a partir de la instalación del comité. El reglamento deberá indicar por lo menos:

- I. Requisitos para convocar a sesión ordinaria y extraordinaria
- II. Procedimiento para nombrar titulares y suplentes
- III. Duración de los cargos dentro del comité
- IV. Periodicidad de las sesiones, requisitos de quorum legal y validación de votación

Título tercero. Del ordenamiento territorial

Capítulo primero. De la planeación

Artículo 17.- La planeación del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano del Municipio se sujetará al Sistema Municipal de Planeación, el cual está conformado por los siguientes instrumentos:

Programa Municipal de Desarrollo Urbano;

- I. Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población;
- II. Planes parciales de desarrollo urbano; y
- III. Así como los proyectos definitivos de urbanización, o de edificación y en su caso, Proyectos Preliminares de Urbanización, acordes con los anteriores.

Los programas y planes estarán a cargo del Ayuntamiento y deberán ser congruentes entre sí y con los programas y planes que señala el artículo 78-A del Código Urbano para el Estado de Jalisco. La publicación y registro de los planes y programas de las fracciones I, II y III deberán atenerse al procedimiento señalado en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Así mismo, deberán estar alineados a los programas ordenamiento y desarrollo territorial del Estado y de la región que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, la normatividad ambiental y de protección civil; así como otros instrumentos de política ambiental que incidan en el territorio.

Artículo 18.- De conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y cumpliendo la condición de tratarse de un municipio conformado en su totalidad por Centros de Población y localidades menores a cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento podrá optar por la utilización de esquemas simplificados de planeación, debiendo guardar la debida congruencia, coordinación y ajuste con los planes y programas de desarrollo urbano del ámbito Estatal, Regional y Municipal.

Artículo 19.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano integrará los objetivos y elementos de los planes de desarrollo urbano de los centros de población, así como de los planes parciales de desarrollo urbano, tendrá por objeto

³ Cuando exista

⁴ Cuando exista

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

establecer las políticas urbanas y ecológicas en la totalidad del territorio del municipio, con base en las determinaciones de los programas y planes vigentes del Sistema Estatal de Planeación, adecuado y ajustado a las necesidades locales y considerando lo establecido por los instrumentos ambientales aplicables en el territorio municipal. Las características del Programa Municipal de Desarrollo Urbano quedarán establecidas en el Reglamento Específico en materia de ordenamiento territorial municipal.

Artículo 20.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de la actividad productiva secundaria y de los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

- I. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, los ordenamientos ecológicos serán considerados en:
 - a. La realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales; y
 - b. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas concesionadas por la federación;
- II. En cuanto a la localización de la actividad productiva secundaria y de los servicios, los ordenamientos ecológicos serán considerados en:
 - a. La realización de obras públicas o privadas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;
 - b. El financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y, en su caso, su reubicación; y
 - c. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios;
- III. En lo que se refiere a los asentamientos humanos, los ordenamientos ecológicos serán considerados en:
 - a. La fundación de nuevos centros de población;
 - b. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano;
 - c. La autorización y el funcionamiento de proyectos de desarrollo turístico y ecológico; y
 - d. La ordenación urbana del territorio, y los programas de los gobiernos federal, estatal y municipales para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

Artículo 21.- El plan de desarrollo urbano de centro de población es el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones, en congruencia con el programa municipal, referidas a un centro de población determinado, tendientes a promover el desarrollo sustentable de su territorio; y consideran lo establecido en el artículo 115 y 117 del Código Urbano del Estado de Jalisco.

Artículo 22.- Los planes parciales de desarrollo urbano son instrumentos de planeación que tienen por objeto establecer las regulaciones urbanas y ecológicas particulares de forma parcial en el territorio municipal, guardando congruencia con las disposiciones aplicables para las zonas que le comprenden establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y en el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y que corresponden a las características particulares del territorio del Municipio. Las características de los planes parciales de Desarrollo Urbano quedarán establecidas en el Reglamento Específico en materia de ordenamiento territorial municipal.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 23.- Los documentos que conforman el Sistema Municipal de Planeación deberán tener el Visto Bueno y validación por la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario.

Artículo 24.- El Reglamento Específico en materia de ordenamiento territorial municipal establecerá los procedimientos para la elaboración, modificación y medios de participación ciudadana de los documentos que conforman el Sistema Municipal de Planeación.

Artículo 25.- Los planes y programas municipales clasificarán el territorio en:

- I. Áreas Urbanizadas;
- II. Áreas Urbanizables; y
- III. Áreas no Urbanizables.

En áreas no urbanizables, a través del Ordenamiento Ecológico, de conformidad con la legislación aplicable, se podrá promover la implementación de acciones concertadas con las autoridades municipales y estatales para la conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 26.- Los planes y programas de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la Zonificación correspondiente. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de Reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, suelo servido, vivienda, espacios públicos, entre otros. Así mismo señalarán las acciones específicas en el caso de los desarrollos turísticos o ecológicos que se propongan en el municipio.

Artículo 27.- Los planes y programas de Desarrollo Urbano considerarán áreas destinadas a las acciones de conservación y al desarrollo turístico, ecoturístico y ecológico acorde a las siguientes condiciones:

- I. Las que por sus características y aptitudes naturales sean condicionantes del equilibrio ecológico, como la existencia en ellas de bosques, cuerpos de agua, mantos acuíferos y otros elementos;
- II. Las que se encuentren dedicadas a las actividades forestales, en especial aquellas que, por las características del suelo y obras de infraestructura productiva, se consideren de buena calidad;
- III. Las áreas orográficas, como cerros, colinas y elevaciones o depresiones con pendientes pronunciadas que constituyan elementos naturales del territorio de esos centros de población o desarrollos turístico, ecoturístico o ecológico;
- IV. Las áreas cuyo subsuelo presente riesgos geológicos, sea inestable o se localicen en partes bajas con problemas de drenaje y riesgos de inundación; y
- V. Las áreas cuyo uso pueda afectar el paisaje urbano o resulte inconveniente su urbanización o para el mantenimiento de los recursos y servicios ambientales del municipio.

La urbanización de estos espacios será restringida, condicionada o prohibida, en su caso, en los planes y programas de desarrollo urbano, conforme las normas que se indican en el artículo 150 del Código Urbano del Estado de Jalisco o en el correspondiente ordenamiento ecológico local.

Las áreas consideradas como no urbanizables en los planes y programas de desarrollo urbano sólo podrán utilizarse de acuerdo con su vocación ambiental, agropecuaria, forestal y turística ecológica en los términos que determinan la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el Código Urbano del Estado de Jalisco, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo aplicable el Reglamento Estatal de Zonificación, así como las demás leyes aplicables en la materia.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, las zonas de patrimonio natural y cultural, así como las destinadas a la conservación ecológica, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines de acuerdo con la legislación en la materia.

Artículo 28.- Corresponde al municipio la formulación, aprobación y administración de la Zonificación en el territorio, a través de la determinación de las áreas, usos y destinos a nivel Primario y Secundario:

- I. La Zonificación Primaria, con visión de corto, mediano y largo plazo, deberá tener congruencia con los instrumentos superiores de planeación y de política ambiental que apliquen en su caso, determinando además:
 - a. Las áreas que integran y delimitan los Centros de Población previendo los horizontes de crecimiento de los Asentamientos Humanos;
 - b. Las áreas que integran y delimitan proyectos de desarrollo turístico y ecológico;
 - c. Áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables;
 - d. La red de vialidades primarias que estructuren la conectividad, movilidad sustentable y accesibilidad universal, así como los espacios públicos y equipamientos;
 - e. La determinación de las áreas de actuación para políticas de conservación, mejoramiento y crecimiento;
 - f. La identificación y determinaciones de acciones para el rescate y la ampliación del espacio público y la protección de los derechos de vía;
 - g. La determinación de las reservas territoriales, para la urbanización progresiva en los centros de población;
 - h. Normas y disposiciones técnicas aplicables para el diseño de destinos específicos; y
 - i. La protección de los derechos de vía y áreas de restricciones por infraestructura urbana y regional, así como por las instalaciones de riesgo o de seguridad nacional.
- II. La Zonificación Secundaria, consistente en la clasificación del territorio Municipal con usos del suelo y coeficientes de ocupación y utilización del suelo, con criterios, restricciones e índice dentro de los planes parciales de desarrollo urbano y deberán ser congruentes el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y, en su caso, el Plan de Desarrollo Urbano de Centros de Población respectivo.

Las especificaciones de zonificación establecidas en el Reglamento Específico en materia de ordenamiento territorial municipal y considerar las medidas de resiliencia climática y la prevención de riesgos antropogénicos y naturales, zonas de amortiguamiento especialmente para usos industriales o agropecuarios para prevenir conflictos por ruido, vibraciones, olores u otras formas de contaminación.

Artículo 29.- Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que se deriven de estos, deberán privilegiar la movilidad no motorizada y sustentable, promover el uso intensivo del transporte público y la accesibilidad universal. Se deberá proveer la infraestructura correspondiente para este fin.

Artículo 30.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario en conjunto con la Dirección de Protección Civil deberán generar y mantener actualizados los mapas de riesgos naturales, antropogénicos y climáticos, así como elaborar guías de resiliencia para la recuperación de contingencias catastróficas.

Capítulo segundo. De las autorizaciones, licencias y permisos en materia de ordenamiento territorial

Artículo 31.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario será la responsable de emitir un dictamen técnico en materia ambiental a los siguientes trámites:

- I. Solicitud para instalar, construir o modificar infraestructura urbana o sus sistemas;
- II. Instalaciones subterráneas, uso de la infraestructura de penetración, mantenimiento o retiro de ductos, y conducción de toda clase de fluidos en el territorio municipal, que se realicen con el fin de introducir servicios y cualesquiera otras;
- III. Homologación de uso o destino del suelo no especificado en los programas o planes de desarrollo urbano;
- IV. Modificación de los planos de alineamiento, números oficiales, derechos de vía, afectaciones y destinos para proyectos futuros de infraestructura o servicios y restricciones de construcción;
- V. Inscripción de vía pública o la determinación de derechos de vía;
- VI. Dictamen de Trazo, Usos, y Destinos Específicos o Alineamiento y número oficial;
- VII. Instalación aérea, tales como elementos de telecomunicación, postes, contra postes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, antenas, cables, tensores, cámaras de video, o cualquier otro elemento similar;
- VIII. Licencia de edificación para excavaciones o cortes de cualquier índole que se realicen en vía pública para instalaciones subterráneas y cuya profundidad sea mayor a sesenta centímetros;
- IX. Autorización para uso del espacio aéreo en el territorio municipal para la instalación de antenas de telecomunicación y estaciones repetidoras de telefonía celular;
- X. Aprobación de Proyectos definitivos de urbanización;
- XI. Autorización de obras de urbanización;

El procedimiento para la presentación y resolución de cada uno de estos trámites se apegará a lo establecido en el Reglamento Específico en materia de ordenamiento territorial municipal.

Todas las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, deberán tener el dictamen técnico y visto bueno de la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario y deberán tener congruencia con los instrumentos de política y normatividad ambiental, previo a su autorización.

Así mismo, los numerales I y II, previo a su autorización deberán contar con un dictamen positivo de evaluación de Impacto Ambiental. Por otro lado, los numerales III al XI deberá contar con un estudio de prevención de riesgo que identifique que se realizarán las medidas de mitigación adecuadas, en los términos de las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Protección Civil y las normas oficiales mexicanas que se expidan-

Artículo 32.- Queda prohibida la urbanización fuera de los límites de los centros de población, con las excepciones para los desarrollos industriales, comerciales, turísticos, campestres, granjas y similares en cuyo caso, en los términos del Reglamento Específico en materia de ordenamiento territorial municipal.

Artículo 33.- Queda prohibido el establecimiento de fraccionamientos, condominios o construcciones, desarrollos industriales, comerciales, turísticos, campestres, granjas y similares en lugares no aptos para el desarrollo urbano que por su naturaleza representen riesgo a consecuencia del medio físico o bien por las acciones del hombre, en zonas insalubres o inundables, o de riesgo, a menos que se realicen las obras necesarias de saneamiento o protección, previo dictamen técnico y visto bueno de la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 34.- Los propietarios de los predios adyacentes a derechos de vía, así como quienes pretendan desarrollarlos tomarán las medidas necesarias para preservarlos libres de invasiones, conexiones no previstas o acordadas, evitarán que los predios den frente a la vía y solo podrán hacer las conexiones planeadas o previamente acordadas mediante calles de servicio o laterales.

Artículo 35.- Queda prohibido instalar establos o similares, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y demás actividades que generen olores perjudiciales, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población, así como en las zonas en que se considere que se pueda generar un daño considerable al medio ambiente.

Artículo 36.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, a efecto de tener un adecuado control de la instalación de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, conformará un padrón de los establecimientos de dicho rubro que existan en el municipio y definirá las zonas autorizadas para su operación, con las condiciones que resulten necesarias para prevenir la contaminación.

Artículo 37.- Los establos o actividades similares que pretendan instalar en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán tomar las medidas necesarias para no producir olores perjudiciales al medio ambiente, para lo cual la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, emitirá condiciones y plazos, o bien requerirá la reubicación de dichas instalaciones.

Artículo 38.- Las personas que mantengan en predios de su propiedad o posesión, animales domésticos o de crianza, sin fines comerciales, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar las afectaciones al medio ambiente y a la salud generadas por los ruidos y olores producidos por dichos animales; tales como:

- I. Recoger diariamente los desechos de los animales;
- II. Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales;
- III. Mantener bien alimentados, aseados y atendidos a los animales;
- IV. Proveer el espacio suficiente para evitar en lo posible estados de alteración en los animales; y
- V. Mantener a los animales dentro de los límites del predio de su propiedad o posesión.

Título cuarto. Del Programa de educación ambiental.

Capítulo único. Disposiciones generales

Artículo 39.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, será la encargada de expedir el Programa de Educación Ambiental Municipal, el cual contendrá cuando menos, lo siguiente:

- I. Diagnóstico:
 - a. Identificación de los temas ambientales prioritarios;
 - b. Inventario de programas existentes en la materia; y
 - c. Incorporación de las propuestas y sugerencias de la comunidad y los participantes potenciales.
- II. Congruencia de política pública en materia ambiental y capacidad administrativa de Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario:
 - a. Metas y prioridades de Dirección; y
 - b. Definición de los recursos y capacidades de organización con los que cuenta la Dirección para la implementación del programa.
- III. Definición del alcance y la estructura del programa:
 - a. Objetivos y metas del programa:
 - i. Objetivo general;

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- ii. Objetivos específicos;
 - iii. Metas a corto plazo;
 - iv. Metas a mediano plazo; y
 - v. Metas a largo plazo.
- b. Determinación del formato, las técnicas y necesidades de la capacitación.
- IV. Recursos para la puesta en marcha del programa:
- a. Determinación de las necesidades logísticas y de recursos; y
 - b. Las instalaciones, materiales y equipo necesarios para su puesta en marcha.
- V. Evaluación:
- a. Metodología para medir la efectividad del programa; y
 - b. Cumplimiento de metas a través del establecimiento de indicadores de resultado.

Artículo 40.- Para la formulación del Programa de Educación Ambiental Municipal, la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, podrá asistirse por la Dirección de Cultura del Municipio y demás autoridades federales y locales competentes en materia de educación. Asimismo, podrá solicitar la participación a instituciones educativas, organismos no gubernamentales y centros de investigación.

Artículo 41.- Para la ejecución del Programa de Educación Ambiental Municipal, la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, podrá coordinarse con los sectores público, privado y social, con el propósito de difundir, capacitar y fomentar el conocimiento de la población en materia ambiental.

Artículo 42.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, deberá promover el uso de espacios públicos, recreativos y culturales para la difusión de las acciones que se deriven del Programa de Educación Ambiental Municipal.

Artículo 43.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, promoverá la capacitación y actualización del personal de manera continua, para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 44.- El municipio establecerá políticas e incentivos para promover la utilización de tecnologías de bajas emisiones de carbono y de fuentes de energía renovable, considerando fuentes y el combustible a utilizar, con el objetivo de impulsar la transición de modelos de generación de energía eléctrica a partir de combustibles fósiles hacia tecnologías limpias, renovables, que generen menores emisiones.

Título quinto. Seguridad ambiental

Capítulo primero. Evaluación del impacto ambiental.

Artículo 45.- La Evaluación de Impacto Ambiental es un instrumento público de esencia predictiva para la protección y gestión ambiental, mediante el cual el Municipio analiza la viabilidad ambiental de las obras y actividades cuya competencia le es conferida en la Ley, y que podrían generar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; para determinar, en su caso, las condiciones a las que deberán sujetarse para mitigar la afectación al medio ambiente y a la salud humana.

Artículo 46.- El Municipio de acuerdo con sus competencias cuidará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, restaurar y preservar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 47.- Todas las obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia municipal que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones requerirán la autorización del Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario.

Artículo 48.- El Municipio a través de la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, evaluará el impacto ambiental, respecto de las siguientes materias:

- I. Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;
- III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al gobierno del estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;
- IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción , siempre que no constituyan una fuente fija de emisiones atmosféricas, ni que su regulación se encuentre reservada a la federación ni al gobierno del estado; y
- V. Cualquier otra obra o actividad no comprendida en el apartado anterior deberá presentar la cédula ambiental de construcción que será validada por la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, de manera previa a la emisión de la licencia de construcción o urbanización correspondiente en los términos de este reglamento.

Artículo 49.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 47 del presente reglamento los interesados deberán presentar a la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, una Manifestación de Impacto Ambiental la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la autorización en materia de impacto ambiental deberán presentar a ante la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, lo siguiente:

- I. Escrito dirigido a la autoridad competente suscrito por el interesado o su representante legal, señalando:
 - a. Denominación del proyecto;
 - b. Domicilio y autorizados para recibir notificaciones;
 - c. Cronograma de actividades; y
 - d. Relación de documentación anexa.
- II. Manifestación de impacto ambiental de la siguiente forma:
 - a. Versión impresa;
 - b. Versión digital en un disco compacto o memoria sólida; y

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- c. Versión impresa para consulta pública en el caso de que se requiera testar algún dato protegido por derechos de autor, propiedad intelectual o la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Documentación anexa:

- a. Original y copia para cotejo del acta constitutiva, en su caso;
- b. Original y copia para cotejo del documento donde obra la representación que ostenta quien suscribe el escrito, en su caso; y
- c. Original y copia para cotejo del documento por el cual tenga la legal propiedad o posesión del predio donde se ubicará la obra.

IV. Original del pago de derechos correspondiente.

La manifestación de impacto ambiental deberá de ajustarse a los contenidos señalados en el artículo 30 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 50.- Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, deberá hacer de conocimiento de la población a través de Estrados del Ayuntamiento, páginas oficiales, Gaceta Municipal, el ingreso del trámite para su evaluación para su consulta por un periodo de 10 días hábiles a partir de su publicación. Las observaciones que los ciudadanos realicen al proyecto, serán recibidas a través de la oficina de Oficialía de Partes del Ayuntamiento Municipal, en un plazo no mayor a 5 días naturales y las cuales serán tomadas en cuenta en el proceso de evaluación.

- I. Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 48 el Municipio consultará los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- II. Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación; y
- III. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, emitirá el resolutive el cual podrá:
 - a. Autorizar la realización de las obras y actividades, estableciendo los términos y las condicionantes a los que deberá sujetarse;
 - b. Desechar el trámite por faltas al procedimiento o incumplimiento en la presentación de información adicional en tiempo y forma que fuese requerida para la continuidad del trámite; o
 - c. Negar la autorización cuando se presente alguna de las siguientes causas:
 - i. Se contravenga lo establecido en la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- ii. Se prevea una afectación significativa que pueda generar una alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, sus recursos naturales o en la salud, pudiendo obstaculizar la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y
- iii. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

En cualquier caso, la resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 51.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir de la recepción de la Manifestación de Impacto Ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

La Dirección podrá solicitar aclaraciones, ampliaciones o modificaciones al contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de 30 días hábiles contados a partir de que ésta sea declarada por la Dirección, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Dirección requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por 30 días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente

Artículo 52.- En caso de que se inicien los trabajos para realizar obras o actividades sin contar con autorización de impacto ambiental en el orden municipal, cuando así lo requieran según lo establecido en el presente reglamento, la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario podrá realizar la clausura de la obra u actividad hasta en tanto no se demuestre el daño ambiental ocasionado, sin que ello exima al Promoviente del procedimiento administrativo y la multa correspondiente.

Una vez determinados los daños, el Promoviente deberá realizar la manifestación de impacto ambiental para las obras y actividades que faltaran por construir y para la operación del proyecto. En caso de que se dictamine el trámite en sentido negativo, el Promoviente estará obligado a restituir los daños y devolver el terreno a las condiciones previas a las que fue intervenido.

Capítulo segundo. Cédula ambiental de construcción

Artículo 53.- La cédula ambiental de construcción se deberá presentar ante la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario de manera previa a la obtención de la licencia de construcción o urbanización. Están obligados a presentar la cédula todas las construcciones, demoliciones o remodelaciones que no estén obligados en materia de impacto ambiental en los términos del artículo 48 de este reglamento.

Artículo 54.- La cédula se presentará ante la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, en el formato que esta determine el cual que deberá contener como mínimo:

- I. Croquis de ubicación de la obra;
 - II. Descripción de la obra;
 - III. Cálculo de residuos a generar y descripción del manejo de los mismos;
 - IV. Descripción de las especies arbustivas existentes en el terreno y en caso de ser necesaria su remoción referir la autorización municipal correspondiente que se hubiera otorgado;
 - V. Bancos de material geológico autorizados, de los cuales provendrá el material de construcción a utilizar;
- y

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

VI. Sitio en los que serán depositados los residuos.

Artículo 55.- La cédula será recibida por la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, la cual contará con 10 días hábiles para notificar al interesado las inconsistencias u observaciones que considere a partir de lo manifestado en la misma. Si el plazo anterior se cumple sin que medie requerimiento de la autoridad correspondiente se dará por satisfecho este trámite pudiendo continuar con los demás procedimientos tendientes a la construcción de la obra propuesta.

Artículo 56.- Constituyen infracciones en materia de impacto ambiental las siguientes conductas:

- I. Iniciar o realizar obras o actividades sujetas a evaluación en materia de impacto ambiental sin contar con la autorización requerida;
- II. Incumplir las medidas de mitigación propuestas en la manifestación de impacto ambiental;
- III. Incumplir las condicionantes que en su caso establezca el resolutivo en materia de impacto ambiental que se hubiera obtenido;
- IV. Realizar actividades de adecuación o construcción al amparo de una autorización de impacto ambiental no vigente;
- V. No contar con cédula ambiental de construcción estando obligado a ello; y
- VI. No cumplir con lo manifestado en la cédula ambiental de construcción.

Capítulo tercero. Áreas naturales protegidas y zonas de recuperación ambiental.

Artículo 57.- La iniciativa para declarar un área natural protegida de carácter municipal o zona de recuperación ambiental deberá ser aprobada por el cabildo del Ayuntamiento, previo estudio técnico elaborado o validado por la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario. Para obtener la declaratoria correspondiente por parte del Congreso del Estado de Jalisco se seguirá el procedimiento indicado en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 58.- Los permisos, concesiones y autorizaciones competencia del municipio que se soliciten ante la Dirección de Obras Públicas para realizar obras o acciones dentro de las áreas naturales protegidas Federales, Estatales o Municipales requerirán un dictamen previo de la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, a fin de garantizar la compatibilidad de dicha obra o acción con las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y programas de manejo aplicables.

Artículo 59.- Las áreas naturales protegidas y zonas de recuperación ambiental de carácter municipal serán objeto de vigilancia prioritaria por parte de la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario. Cuando derivado de cualquier permiso, concesión o autorización otorgada por la autoridad municipal que tenga incidencia en las áreas indicadas, se deberá garantizar la vigilancia constante en dichas áreas, a fin de que no se generen posibles daños ambientales.

Título sexto. Protección al medio ambiente y el territorio

Capítulo primero. Agua.

Artículo 60.- Corresponde al municipio con base en el Artículo 115 Constitucional el otorgar los servicios de abastecimiento de agua potable en cantidad y calidad mediante las siguientes acciones:

- I. Llevar a cabo y Actualizar por medio del Organismo Operador de Agua Potable y Saneamiento, el registro de las fuentes de abastecimiento de agua, superficiales y del subsuelo, que sean administradas por el municipio;

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- II. Elaborar y aplicar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación de las fuentes abastecimiento de agua de jurisdicción Municipal;
- III. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales reciban el respectivo tratamiento de potabilización;
- IV. Llevar a cabo el registro y medición de los caudales suministrados a la población, con el objeto de informar a la autoridad federal (CONAGUA) y en su caso para localidades mayores de 2500 habitantes realizar los pagos trimestralmente por concepto de aprovechamiento de aguas nacionales, con base en la Ley Federal de Derechos en materia de agua;
- V. Realizar, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables, la desinfección del agua extraída de las fuentes de abastecimiento previas al suministro; y
- VI. Vigilar el cumplimiento de los títulos de asignación que otorgue la Autoridad del Agua al municipio, para la prestación del servicio de agua potable, con el objeto de evitar sanciones y las causas de caducidad de los derechos derivados por el mal uso o aprovechamiento de los mismos.

Artículo 61.- El municipio a través de la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario deberá:

- I. Vigilar que toda descarga en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado de los centros de población aguas residuales diferentes a las domésticas, cuenten con la autorización del Ayuntamiento, previo dictamen favorable emitido por Agua Potable y Alcantarillado; así como, en su caso, el pago de los derechos que se determine en la Ley de Ingresos Municipal;
- II. Vigilar que las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado sean responsables del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, de las Condiciones Particulares de Descarga que emita el Municipio o que se emitan conforme al artículo 119 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, correspondiendo las funciones de control, inspección y vigilancia a la autoridad municipal;
- III. Vigilar que en los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero ocurran dentro del territorio municipal, se deberán presentar las autorizaciones emitidas por las autoridades federales y estatales correspondientes;
- IV. Integrar un inventario de descargas municipales no domésticas, en el cual incluirá tanto las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, así como aquellas que se realicen a cuerpos receptores y bienes nacionales dentro de su territorio;
- V. Vigilar que los responsables de las descargas instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por las autoridades Federales, Estatales o Municipales y construirán en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, a fin de facilitar la vigilancia;
- VI. Vigilar de forma constante la operación de los establecimientos que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, a fin de vigilar el correcto tratamiento de sus aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes, así como para proteger la infraestructura de drenaje o alcantarillado;
- VII. Suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente o que no cumplen con las autorizaciones necesarias;
- VIII. Solicitar a cualquier establecimiento mercantil o de servicios que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado la presentación de informes periódicos de análisis químicos de sus descargas, con los parámetros que el municipio determine; y

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- IX. Promover la reutilización en la industria, riego de áreas verdes o en la agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de Aguas Nacionales asignadas o concesionadas al municipio para la prestación de servicios públicos, siempre que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 62.- Son infracciones en materia de conservación y aprovechamiento del agua.

- I. Realizar la descarga fortuita o intencional, permanente o temporal de aguas residuales a las redes de drenaje o infraestructura hidráulica municipales sin contar con la autorización correspondiente y/o exceder los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en la normatividad vigente o en las Condiciones Particulares de Descarga que para el caso establezca la autoridad municipal;
- II. El depósito de basura, desechos materiales y sustancias a los sistemas de alcantarillado municipal, en las corrientes de agua y embalses, en el suelo o subsuelo, que afecten con ello las características físicas, químicas u orgánicas del agua y comprometiendo los procesos biológicos que se desarrollan en los mismos, su aprovechamiento, uso o explotación posterior o que pueda generar riesgos o problemas de salud;
- III. Desperdiciar agua mediante su uso no controlado o no realizar las acciones que correspondan para evitar su desperdicio;
- IV. Invadir, obstruir o construir sobre cauces o corrientes de agua que provoquen inundaciones y afecten a terceros;
- V. No cumplir con el Artículo 86 bis de la Ley de Agua del Estado de Jalisco y sus municipios; y
- VI. Las que se señalan en el Artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 63.- Las personas que infiltren o descarguen aguas residuales en el suelo o subsuelo o cuerpos receptores distintos de los sistemas municipales de alcantarillados de las poblaciones, deberán obtener el permiso de descarga respectivo otorgado por la autoridad federal, independientemente del origen de las fuentes de abastecimiento.

Artículo 64.- El Ayuntamiento, de considerarlo de su interés, podrá solicitar mediante convenios con la autoridad federal el agua, la custodia conservación y mantenimiento de las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, contiguas a las zonas urbanas en el municipio.

Artículo 65.- En prevención de la seguridad de la población, el Municipio deberá realizar previamente al inicio al temporal de lluvias el mantenimiento, limpieza y desazolve de los cauces en las zonas urbanas del municipio.

Artículo 66.- Para prevención de la seguridad de la población, el Municipio deberá realizar la vigilancia y negar el permiso correspondiente a las construcciones que se estén efectuando en la zona Federal de los cauces y cuerpos de agua.

Capítulo segundo. Suelo.

Artículo 67.- Se prohíbe toda descarga, depósito o infiltración de sustancias, residuos, aguas residuales o materias contaminantes que generen un daño al suelo afectando sus características físicas, químicas u orgánicas comprometiendo los procesos biológicos que se desarrollan en los mismos, su aprovechamiento, uso o explotación o que pueda generar problemas de salud.

Artículo 68.- Son infracciones en materia de conservación y aprovechamiento del suelo:

- I. Realizar la remoción de la capa fértil del suelo; y
- II. Generar daño en el suelo en los términos del artículo anterior del presente reglamento

Capítulo tercero. Atmósfera

Artículo 69.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario será la encargada de implementar el Plan de contingencias atmosféricas municipal, el cual contempla la aplicación temporal de un conjunto de medidas restrictivas en los sectores generadores de emisiones para reducir la contaminación atmosférica, así como medidas orientadas a informar y a evitar o reducir la exposición de la población ante un evento de contingencia atmosférica.

Artículo 70.- Para el funcionamiento y operación de establecimientos mercantiles o de servicios que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se deberá contar con licencia municipal la cual tendrá incorporado el concepto de emisiones a la atmósfera.

Artículo 71.- Los propietarios de establecimientos mercantiles o de servicios que por su naturaleza realicen o vayan a realizar emisiones a la atmósfera en los términos del artículo anterior deberán de manifestar al momento de solicitar la licencia municipal de giro o su renovación lo siguiente:

- I. Clasificación de su actividad productiva de acuerdo con el código SCIAN;
- II. Ubicación del establecimiento con coordenadas geográficas;
- III. Los equipos o prácticas que generan emisiones a la atmósfera;
- IV. Los horarios de emisión;
- V. Los medios de control y conducción de emisiones que utilizan. Para el caso de fuentes fijas de jurisdicción municipal, se deberá especificar las características del sistema de conducción y contar con estudios isocinéticos que estimen el aporte de emisiones a la atmósfera de la fuente, acorde a los límites permisibles, establecidos por la normatividad aplicable para la actividad productiva;
- VI. Los combustibles que usen, en su caso y sus características (sólido, líquido o gas); y
- VII. Volumen de emisión.

Lo anterior se manifestará en el formato que a tal efecto les sea proporcionado.

Artículo 72.- La dictaminación de autorización correspondiente al artículo anterior podrá otorgarse en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Autorizado;
- II. Autorizado condicionado; o
- III. Rechazado.

Artículo 73.- Una vez que se tenga conocimiento de la información proporcionada por el solicitante, la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario realizará en un plazo de 20 días hábiles el dictamen correspondiente a efecto de emitir la licencia correspondiente, y en su caso, establecer las condiciones de operación de los equipos o actividades que generen emisiones. La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario podrá además solicitar se realicen estudios adicionales necesarios de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas o normas técnicas municipales para garantizar el cumplimiento de las mismas, señalando el plazo para presentarlo ante la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario.

En caso de que el dictamen a que hace referencia este numeral no se emita en el plazo fijado se entenderá que la operación de los equipos o actividades manifestada puede realizarse en los términos planteados.

El responsable del establecimiento deberá realizar las adecuaciones o modificaciones que sean determinadas en dicha licencia en el plazo establecido en el mismo.

La incorporación del dictamen de emisiones a la atmósfera causará los derechos que la ley de ingresos señale para este caso.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 74.- El establecimiento mercantil o de servicios que por su naturaleza realicen emisiones a la atmósfera deberá contar con un plan de contingencias atmosféricas interno, que deberá aplicarse para reducir emisiones a la atmósfera ante eventos de contaminación atmosférica que pongan en riesgo a salud de la población, atendiendo los decretos de eventos de mala calidad del aire aplicados en el Estado.

Artículo 75.- El responsable de la operación de establecimientos que generen emisiones a la atmósfera deberán manifestar la continuidad o modificación de los procesos o actividades que dan lugar a emisiones a la atmósfera en los mismos términos señalados en este apartado al momento de refrendar la licencia, quedando la autoridad facultada para condicionar la operación atento a las modificaciones de los procesos o equipos, la calidad del aire en la zona de influencia del giro o actividad o la existencia de quejas o denuncias ciudadanas.

Artículo 76.- Todas las emisiones a la atmósfera de fuentes fijas de jurisdicción municipal deberán estar debidamente conducidas y contar además con equipos de control y reducción que minimicen los efectos negativos al ambiente y las molestias a los vecinos.

Artículo 77.- Los equipos de combustión indirecta de fuentes fijas de jurisdicción municipal deberán de recibir el mantenimiento periódico que corresponda a fin de garantizar su óptima operación. El responsable de su operación deberá conservar hasta por cinco años los comprobantes de las reparaciones y mantenimientos efectuados integrando una bitácora de los mismos la cual debe estar disponible en todo momento en el lugar o establecimiento.

Artículo 78.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, vigilará de forma constante, por si misma o mediante convenio con autoridades estatales, la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal que generen emisiones a la atmósfera, mediante procesos de muestreo, análisis y control de la contaminación.

Artículo 79.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario tendrá la facultad de suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios de fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuando exista una contingencia atmosférica o en general cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.

Artículo 80.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario deberá integrar un inventario de fuentes de emisión, que permita contar con un padrón de fuentes y clasificarlo.

Artículo 81.- Son infracciones en materia de emisiones a la atmósfera:

- I. Realizar emisiones a la atmósfera sin que la licencia de giro contemple el concepto en los términos de este reglamento;
- II. Asentar datos falsos o erróneos en la manifestación de emisiones a la atmósfera al momento de solicitar la licencia de giro o su refrendo;
- III. No realizar las modificaciones o adecuaciones que le sean requeridos por la autoridad competente en los plazos determinados;
- IV. No contar con equipos de control, reducción y conducción de las emisiones a la atmósfera o no operarlos debidamente;
- V. No realizar el mantenimiento periódico de los equipos de combustión o no llevar el registro de dichas intervenciones;
- VI. Emitir polvos o partículas que trasciendan el límite de la propiedad donde se realiza la actividad y causen molestias vecinales;
- VII. No efectuar los estudios requeridos por la autoridad competente en el plazo que le sea indicado o no presentarlos para su validación; y
- VIII. No aplicar las acciones definidas en los planes o programas de contingencias atmosféricas municipal y Estatal.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 82.- Queda prohibida la quema de pastizales y predios baldíos cuando estos se encuentren cercanos a os centros de población.

Las quemas controladas serán calendarizadas en coordinación con la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario y lo establecido en el artículo 141 de este reglamento.

Capítulo cuarto. De los hornos ladrilleros.

Artículo 83.- Queda prohibido instalar establecimientos de operación de hornos ladrilleros, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población, así como en las zonas en que se considere que se pueda generar un daño considerable al medio ambiente.

Artículo 84.- La Dirección Municipal de Padrón y Licencias, a efecto de tener un adecuado control de la instalación de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, conformará un padrón de los establecimientos de dicho rubro que existan en el municipio y definirá las zonas autorizadas para su operación, con las condiciones que resulten necesarias de conformidad al capítulo anterior.

Artículo 85.- Los establecimientos que pretendan instalarse en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán contar además con una bitácora de operaciones, que deberá permanecer en el lugar de operación del horno conteniendo como mínimo la siguiente información:

- I. Datos generales del propietario del establecimiento;
- II. Datos generales de los proveedores de materias primas;
- III. Tipo de Horno (fijo o de campaña);
- IV. La capacidad del horno;
- V. El tipo de combustible y consumo utilizado;
- VI. El tipo de quemador y frecuencia de su mantenimiento;
- VII. Las horas de quemado;
- VIII. Los días de quema al mes;
- IX. Número de personal;
- X. producción mensual;
- XI. Producción Anual;
- XII. Tipo de ladrillo generado; y
- XIII. Las demás que el Municipio considere necesarias.

Artículo 86.- Será motivo de infracción para los establecimientos de operación de hornos ladrilleros, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 81 del presente reglamento, así como no contar con la bitácora de operaciones a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo quinto. Ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual

Artículo 87.- Se prohíben las emisiones de ruido en establecimientos mercantiles y de servicios que excedan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994 o la que la sustituyera.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 88.- Las emisiones de ruido, cualquiera que sea la fuente, dentro de cualquier establecimiento dentro de los centros de población no deberá exceder los siguientes límites máximos:

- I. Horario diurno (6:00 a 20:00 horas): 65 decibeles; y
- II. Horario nocturno (20:00 a 6:00 horas): 62 decibeles

En caso de que el establecimiento, cualquiera que sea la fuente, sea denunciado por ruido excesivo, las emisiones de ruido en el punto de denuncia no deberán exceder los siguientes límites máximos:

- III. Horario diurno (6:00 a 20:00 horas): 66 decibeles; y
- IV. Horario nocturno (20:00 a 6:00 horas): 60 decibeles

Artículo 89.- Para el funcionamiento y operación de establecimientos mercantiles o de servicios que cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, puedan afectar la salud pública, el medio ambiente o los ecosistemas, se deberá contar con licencia municipal la cual tendrá incorporado el concepto de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales.

Artículo 90.- Los propietarios de establecimientos mercantiles o de servicios que por su naturaleza realicen o vayan a realizar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, en los términos del artículo anterior deberán de manifestar al momento de solicitar la licencia municipal de giro o su renovación lo siguiente:

- I. Los equipos o prácticas que generan emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales;
- II. Los horarios de emisión; y
- III. Los medios de control y conducción de emisiones que generan.

Artículo 91.- Una vez que se tenga conocimiento de la información proporcionada por el solicitante, la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario realizará en un plazo de 20 días hábiles el dictamen correspondiente a efecto de emitir la licencia correspondiente, y en su caso, establecer las condiciones de operación de los equipos o actividades que generen emisiones. La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario podrá además solicitar se realicen estudios adicionales necesarios de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas o normas técnicas municipales para garantizar el cumplimiento de las mismas, señalando el plazo para presentarlo ante la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario.

En caso de que el dictamen a que hace referencia este numeral no se emita en el plazo fijado se entenderá que la operación de los equipos o actividades manifestada puede realizarse en los términos planteados.

El responsable del establecimiento deberá realizar las adecuaciones o modificaciones que sean determinadas en dicha licencia en el plazo establecido en el mismo.

La incorporación del dictamen de emisiones a la atmósfera causará los derechos que la ley de ingresos señale para este caso.

Artículo 92.- El responsable de la operación de establecimientos que generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, deberán manifestar la continuidad o modificación de los procesos o actividades que dan lugar a emisiones, en los mismos términos señalados en este apartado al momento de refrendar la licencia, quedando la autoridad facultada para condicionar la operación atento a las modificaciones de los procesos, equipos, actividad, o bien la existencia de quejas o denuncias ciudadanas.

Artículo 93.- Todas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales deberán contar además con los equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir los efectos negativos al ambiente y las molestias a los vecinos.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 94.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario vigilará de forma constante, por si misma o mediante convenio con autoridades estatales, la operación de los establecimientos que generen de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, mediante procesos de muestreo, análisis y control de la contaminación.

Artículo 95.- El Municipio tendrá la facultad de suspender las operaciones o actividades de cualquier establecimiento mercantil o de servicios, o domicilio que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, cuando se considere que se pueda ocasionar un daño a la salud o al medio ambiente.

Artículo 96.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario deberá integrar un inventario de fuentes de emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, que permita contar con un padrón de fuentes y clasificarlo.

Artículo 97.- El ruido producido en casas-habitación por las actividades exclusivamente domésticas, no será objeto de regulación por este Reglamento.

En caso de que en una vivienda reiteradamente se realicen actividades exclusivamente domésticas, que sean ruidosas y molesten a los vecinos, se considerará esto como una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento Municipal correspondiente y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia.

Artículo 98.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario restringirá la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, temporal o permanente, en áreas habitacionales y en las zonas colindantes o guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

Artículo 99.- Las restricciones a las que se refiere el artículo anterior, así como las condicionantes dispuestas en la licencia ambiental municipal, se fijarán considerando:

- I. Las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus Reglamentos;
- II. Las disposiciones de este Reglamento;
- III. La opinión de los afectados a fin de determinar su grado de tolerancia;
- IV. Los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y/u olores originados en las mismas zonas medidos en las colindancias del predio o área que se desee proteger;
- V. Las Normas aplicables; y
- VI. Las medidas de prevención y control de la contaminación que se determinen convenientes.

Artículo 100.- Se prohíbe en las zonas urbanas y rurales, la emisión de ruidos que produzcan los dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas, u otros similares instalados en cualquier vehículo, salvo en casos de emergencia o con permiso de la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario y a su vez notificar a Protección civil y bomberos.

No será aplicable esta disposición a los vehículos de los servicios de bomberos, policía o ambulancias, cuando realicen actividades de urgencia.

Artículo 101.- Los dispositivos de seguridad provistos con sistemas de alarma auditiva que produzcan ruido al medio ambiente serán permitidos, siempre que el funcionamiento de estos dispositivos tenga una duración continua máxima de media hora.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 102.- El uso de aparatos de sonido musical instalados en los vehículos causará infracción cuando se considere una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento Municipal correspondiente y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia.

Artículo 103.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial, siempre que no se exceda del nivel establecido de acuerdo con las Normas correspondientes y en un horario entre las 22:00 y 22:30 horas.

Artículo 104.- Las actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cornetas, trompetas y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente, requerirán de la autorización de la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario en la cual, de ser otorgada, se especificarán los horarios, rutas y frecuencia autorizados para el uso de dichos aparatos o dispositivos, el máximo nivel de decibeles permitidos según el área en la que se desarrolle la actividad y aquellos criterios que dicha Dirección considere convenientes a fin de minimizar el impacto ambiental de estas actividades.

Artículo 105.- Las actividades con fin comercial que requieran usar los aparatos o dispositivos a que se refiere el artículo anterior, instalados en cualquier vehículo, sólo podrán operar previa autorización de la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario entre las 20:00y 20:30horas⁵.

Artículo 106.- En los establecimientos mercantiles o de servicios se podrán usar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando se excedan los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

Artículo 107.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que generen o puedan generar ruidos, deberán construirse o instalarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que generen, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública, no rebase los niveles dispuestos en el artículo 88 de este reglamento.

Artículo 108.- Solo se permitirá el uso de cohetes, petardos y objetos de naturaleza semejante, así como juegos pirotécnicos, en festividades nacionales, regionales o locales que se celebren conforme a las tradiciones de los habitantes del Municipio, previa autorización de las dependencias municipales competentes y la autorización que otorgue Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario.

Artículo 109.- Son infracciones en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales:

- I. Realizar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales sin que la licencia de giro contemple el concepto en los términos de este reglamento;
- II. Asentar datos falsos o erróneos en la manifestación de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales al momento de solicitar la licencia de giro o su refrendo;
- III. No realizar las modificaciones o adecuaciones que le sean requeridos por la autoridad competente en los plazos determinados;

⁵ "Horario que determine el Ayuntamiento"

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- IV. No contar con equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir los efectos negativos al ambiente de las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales o no operarlos debidamente;
- V. Emitir emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales que trasciendan el límite establecido en la Normas oficiales y estatales correspondientes; y
- VI. No efectuar los estudios requeridos por la autoridad competente en el plazo que le sea indicado o no presentarlos para su validación;

Capítulo sexto. De las fumigaciones aéreas.

Artículo 110.- Las personas que pretendan hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas en terrenos agropecuarios deberán solicitar autorización a la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario.

Una vez que se solicite la autorización correspondiente, la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario verificará que se cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en la Normas oficiales NOM-052-FITO-1995 y NOM-256-SSA1-2012 o en las normas ambientales que resulten aplicables, a fin de otorgar la autorización para hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas. Así como contar con la Licencia sanitaria para establecimientos de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, emitido por la autoridad correspondiente, en la modalidad específica.

Artículo 111.- Queda prohibido hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas sin la autorización correspondiente por parte del municipio.

Artículo 112.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario a efecto de tener un adecuado control del uso de fumigaciones de tipo aéreas definirá zonas de no aplicación aérea de plaguicidas, la cual no deberá ser menor a 500 metros, entre la zona de la aplicación y carreteras, centros de población, fuentes de agua, cultivos aledaños y en general de las zonas que se considere que pueda existir riesgo de ocasionar un daño a la población o al medio ambiente.

Artículo 113.- En la solicitud del permiso, el interesado deberá anexar una bitácora de operaciones, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Datos generales del propietario del cultivo en donde se aplicará la fumigación;
- II. Ubicación del cultivo en donde se aplicará la fumigación;
- III. Número de hectáreas tratadas;
- IV. Método de aplicación y dosificación de los productos a utilizar;
- V. Sustancia a utilizar;
- VI. Nombre de las plagas y/o enfermedades que se pretende combatir;
- VII. Volumen total (litros o kilos) asperjados;
- VIII. Fecha, hora de inicio y duración del trabajo; y
- IX. Cualquier otra información que se considere necesaria.

Capítulo séptimo. Cambio climático

Artículo 114.- El municipio incorporará en el ámbito de sus respectivas competencias, las políticas y estrategias en materia de cambio climático dentro de sus planes y programas de desarrollo, para que en forma coordinada, y en concordancia con la política nacional y estatal en la materia. Las acciones y medidas de adaptación y mitigación referidas en los artículos 24 y 33 de Ley Para La Acción Ante El Cambio Climático Del Estado De Jalisco, ante los efectos adversos del cambio climático, con la participación en forma concertada de los sectores privado y social.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 115.- El municipio podrá establecer convenios de concertación con el sector privado, académico y social, el establecimiento de programas para desde el ámbito fiscal y financiero incentivar a los interesados en participar en la realización de proyectos, obras o actividades orientados a la reducción de emisiones o adaptación al cambio climático.

Artículo 116.- Corresponderá al municipio coadyuvar en materia de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático, de conformidad a lo señalado por el artículo 15 de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del estado de Jalisco.

Artículo 117.- El municipio es responsable de planear, elaborar, realizar la consulta pública y publicar en la gaceta municipal, así como evaluar y reportar la implementación del Programa Municipal para la Acción ante el Cambio Climático (PMCC) es el instrumento programático rector de la política municipal en la materia, con alcances de largo plazo y proyecciones y previsiones de hasta quince años, que se elabora al inicio de cada administración municipal, de conformidad a lo establecido en el título quinto, capítulo II, sección tercera, de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del estado de Jalisco.

Título séptimo. Gestión integral de residuos.

Capítulo primero. Disposiciones generales.

Artículo 118.- Las etapas de manejo de residuos sólidos urbanos que se pretendan realizar por parte de particulares deberán contar con autorización de la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario. Para dicho trámite se aportará por parte del interesado la siguiente información y documentación:

- I. Nombre o razón social y en su caso copias del acta constitutiva, del establecimiento prestador del servicio o etapa de manejo;
- II. Lugar o lugares donde realizará el manejo, (domicilio, localización geográfica, georreferencia);
- III. Etapa de manejo que realizará, descripción de la etapa de manejo que realizará;
- IV. Capacidad de manejo por día en toneladas o metros cúbicos;
- V. Mecanismos de control de olores, escurrimientos y fauna nociva;
- VI. Manejo, tratamiento, destino o Disposición final que dará a los residuos;
- VII. Cuando la cantidad o volumen supere lo establecido por la normatividad para ser considerado un residuo sólido urbano, deberá regularizar la etapa de manejo ante la entidad correspondiente;
- VIII. Comprobar el manejo y disposición final de los residuos; que garanticen el seguimiento del residuo en todas sus etapas; y
- IX. Las demás que en su caso determinen diversas disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 119.- El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de los establecimientos clasificados como grandes y pequeños generadores de residuos sólidos urbanos, así como establecimientos micro generadores de residuos peligrosos ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final.

Artículo 120.- El generador de residuos en coordinación con el fabricante y el comercializador del bien consumido, se obligan a darle solución al destino final de los desechos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad al artículo 13 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, quedando prohibido depositar los residuos en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 121.- Todos los habitantes y visitantes del Municipio, estarán obligados a coadyuvar para que se mantengan aseadas las calles, banquetas, sitios, jardines, barrancas, ríos, vías de comunicación, lotes baldíos, etc., y depositar sus desechos separados y limpios en los contenedores destinados para ello.

Artículo 122.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio, las siguientes:

- I. Asear de forma habitual el frente de su casa habitación, local comercial o industrial; y
- II. Asear de forma habitual cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador e instalaciones que se tengan al frente de la finca.

Para el caso de fincas deshabitadas dicha obligación corresponderá al propietario de la misma.

Artículo 123.- Son infracciones en materia de residuos las establecidas en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, así como las siguientes:

- I. Desechar o tirar residuos en la vía pública;
- II. Desechar o tirar residuos en cualquier otro lugar u horario no autorizado a ese fin;
- III. Realizar el manejo de residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización municipal correspondiente;
- IV. Incumplir con las obligaciones previstas en la reglamentación municipal y la legislación del Estado en materia de residuos;
- V. Tirar animales muertos en la vía pública, baldíos, jardines, barrancas, ríos o vías de comunicación;
- VI. Sacar la basura en días u horarios no establecidos para la recolección; y
- VII. No recoger las heces de mascotas cuando estos se encuentren en la vía pública o jardines.

Artículo 124.- Los vendedores de tianguis que se instalen en la vía pública dentro del municipio deberán:

- I. Barrer su espacio de trabajo previo a retirarse de lugar haciendo una separación secundaria de los residuos generados;
- II. No deberá arrojar a la vía pública, alcantarillas o bocas de tormenta los líquidos, grasas, aceites u otro tipo de residuos generados por su actividad. En caso de que se generen deberán contar con las medidas necesarias para su contención y correcta disposición;
- III. En caso de ser necesario, se deberá privilegiar el uso de desechables biodegradables o compostables. El uso de bolsas de plásticos de un solo uso y popotes deberá apegarse a lo indicado en la NAE-SEMADET-010/2019; y
- IV. Los residuos generados en la limpieza, procesamiento o preparación de alimentos tales como restos de comida, escamas, huesos, grasa, pellejos, plumas, entre otros, deberán separarse y colocarse en contenedores adecuados para su recolección que prevengan olores, escurrimientos y fauna nociva.

Pagar las cuotas correspondientes a los servicios de transporte y disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 125.- Los locatarios de mercados municipales deberán:

- I. Realizar la separación de residuos y depositarlos en los contenedores establecidos para dicha función;
- II. No deberá arrojar a los drenajes, alcantarillas o bocas de tormenta los líquidos, grasas, aceites u otro tipo de residuos generados por su actividad. En caso de que se generen deberán contar con las medidas necesarias para su contención y correcta disposición con empresas autorizadas;

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

III. Los residuos generados la limpieza, procesamiento o preparación de alimentos tales como restos de comida, escamas, huesos, grasa, pellejos, plumas, entre otros, deberán separarse y colocarse en contenedores adecuados para su recolección que prevengan olores, escurrimientos y fauna nociva; y

IV. En caso de ser necesario, se deberá privilegiar el uso de desechables biodegradables o compostables. El uso de bolsas de plásticos de un solo uso y popotes deberá apegarse a lo indicado en la NAE-SEMADET-010/2019.

Pagar las cuotas correspondientes a los servicios de transporte y disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial

Artículo 126.- Los rastros municipales deberán:

- I. Realizar la separación de los residuos generados;
- II. Deberán contar con trampas de grasa;
- III. No deberá arrojarse a los drenajes, alcantarillas o bocas de tormenta los líquidos, grasas, aceites u otro tipo de residuos generados por su actividad sin tratamiento previo. En caso de que se generen deberán contar con las medidas necesarias para su contención y correcta disposición con empresas autorizadas; y
- IV. Deberán realizar el manejo de sus residuos de manejo especial con prestadores de servicios de recolección y disposición final autorizados por la autoridad competente.

Pagar las cuotas correspondientes a los servicios de transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 127.- Los hospitales, clínicas, centros y casas de la salud, consultorios o establecimientos que presten servicios médicos o que generen residuos biológico-infecciosos deberán:

- I. Realizar la separación de los residuos generados;
- II. Deberán contar con registro de generador de residuos de manejo especial, así como de residuos peligrosos emitido por las autoridades correspondientes;
- III. Los residuos biológico infecciosos (incluyendo medicamento caduco) deberán manejarse conforme la normatividad aplicable y con prestadores de servicios de recolección y disposición final autorizados por la entidad competente; y
- IV. Deberán realizar el manejo de sus residuos de manejo especial con prestadores de servicios de recolección y disposición final autorizados por la autoridad competente.

Capítulo segundo. Recolección domiciliaria.

Artículo 128.- Se causará el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos que se generen en las edificaciones de uso habitacional, establecimientos comerciales y de servicios del municipio.

Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de edificaciones de uso habitacional, así como de establecimientos comerciales y de servicios, que no sean grandes generadores de residuos de manejo especial, los cuales deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 120 del presente reglamento.

Artículo 129.- Será obligación de los habitantes del Municipio, separar los residuos que generen de acuerdo con su naturaleza y origen, y de conformidad a la NAE-SEMADES-007/2008.

Artículo 130.- Para el pago de los derechos a que se refiere el artículo 128 del presente reglamento se establecen las siguientes tarifas mensuales las cuales surgirán efecto para el año fiscal 2023⁶:

⁶ "Impuesto que deberá definir el Ayuntamiento"

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- I. Para edificaciones de uso habitacional (popular): \$ 0;
- II. Para edificaciones de uso habitacional (medio): \$ 0;
- III. Para edificaciones de uso habitacional(residencial): \$0;
- IV. Para edificaciones de uso habitacional (marginada): \$0;
- V. Para vendedores en tianguis sobre la vía pública: \$22;
- VI. Para locatarios en mercados municipales: \$25.

Para establecimientos comerciales o de servicios:

- I. Por recipiente de 200 litros \$71 (comercios y servicios)- \$101 (industria);
- II. Por kilogramo \$1 (comercio y servicio) - \$2 (industria); o
- III. Por metro cúbico \$312 (comercio y servicio) - \$503 (industria).

Artículo 131.- Para el adecuado manejo de los residuos el municipio deberá asegurar que los vehículos que se destinen al servicio de recolección y transporte serán autorizados por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Artículo 132.- Los vehículos destinados al servicio de recolección y transporte deberán contar con las características de funcionalidad para la prestación del servicio de recolección y disposición de residuos, así como con las condiciones adecuadas para su operación de acuerdo con las características del o los residuos que se manejen, evitando el riesgo de derrames, liberación, dispersión o voladura de residuos, asegurando en todo momento no afectar el ambiente o la salud de las personas. En ningún momento deberán de exceder del noventa por ciento de su capacidad de carga. Las unidades por utilizar podrán ser:

- I. Camioneta;
- II. Camión unitario;
- III. Compactador carga trasera, frontal y lateral;
- IV. Camión remolque;
- V. Tractocamión góndola;
- VI. Tractocamión articulado;
- VII. Tractocamión doblemente articulado;
- VIII. Vehículos con caja contenedor;
- IX. Vehículos con contenedor; o
- X. Vehículos tipo autotank.

Los vehículos deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco en materia de Recolección y transporte de Residuos de Manejo Especial.

Capítulo tercero. Envases de agroquímicos.

Artículo 133.- El municipio colaborará con los planes de manejo de envases vacíos de plaguicidas, registrados ante la autoridad competente en donde se podrán establecer el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de envases vacíos de plaguicidas.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 134.- El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de giros comercializadores y/o generadores de envases de agroquímicos ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final de los envases de agroquímicos.

Artículo 135.- El generador de envases vacíos de plaguicidas en coordinación con el fabricante y el comercializador del bien consumido, se obligan a darle solución al destino final de los desechos quedando prohibido depositar los envases en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal, lo anterior de conformidad a Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás que resulten aplicables.

Artículo 136.- Será motivo de infracción por lo que ve al presente capítulo de envases de agroquímicos, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 123 del presente reglamento.

Capítulo cuarto. De los neumáticos.

Artículo 137.- El municipio coadyuvará con las instancias competentes para la implementación de planes de manejo de neumáticos, en los cuales se podrán establecer el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de neumáticos.

Artículo 138.- El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de giros comercializadores y/o generadores de neumáticos ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final de los neumáticos.

Artículo 139.- Los fabricantes, importadores, distribuidores, gestores y generadores de neumáticos, se obligan a darle solución al destino final de los desechos quedando prohibido depositar los neumáticos en desuso en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal, así mismo quedan obligados a hacerse cargo de la gestión de los neumáticos usados y a garantizar su recolección de acuerdo con lo determinado por las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás que resulten aplicables.

Artículo 140.- Será motivo de infracción al presente capítulo de neumáticos, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 123 del presente reglamento.

Título octavo. Manejo del fuego.

Capítulo único. Autorización de uso del fuego.

Artículo 141.- Las personas que pretendan hacer uso del fuego en terrenos agropecuarios, de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental dentro del territorio municipal, deberán solicitar autorización a la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario. Esta solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Norma oficial NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 o en las Normas Ambientales Estatales aplicables.

Artículo 142.- El municipio a efecto de tener un adecuado control de las quemas que sean autorizadas elaborará un calendario para llevarlas a cabo, tomando en cuenta todas y cada una de las recomendaciones establecidas en la Norma oficial NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 o en las Normas Ambientales Estatales que resulten aplicables.

Artículo 143.- Queda prohibido realizar quemas o hacer uso del fuego sin la autorización correspondiente por parte la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 144.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario tendrá la facultad de suspender la realización de quemas o uso del fuego, no obstante, hayan sido previamente autorizadas y se haya programado su realización, cuando exista una contingencia atmosférica o en general cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.

Artículo 145.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario integrará un registro de los incendios en terrenos de uso forestal de competencia del municipio, con la delimitación geográfica de la superficie afectada y los daños causados en cada polígono. Así mismo presentará las denuncias administrativas o penales que se requieran cuando existan daños ambientales en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 146.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario vigilará que los propietarios o legítimos poseedores de terrenos de uso forestal afectados por incendios forestales, realicen su restauración en el plazo de dos años, en caso contrario promoverá se realice el trámite a que hace referencia el artículo 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 147.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario no otorgará licencias o permisos de urbanización, subdivisión o construcción en terrenos de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental de competencia municipal, afectados por incendios forestales, hasta que transcurran veinte años desde el siniestro y se acredite de forma fehaciente que el ecosistema se ha regenerado totalmente, lo anterior de conformidad al artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 148.- Constituyen infracciones en materia de incendios forestales las siguientes:

- I. No haber restaurado los terrenos de uso forestal en el plazo de dos años de ocurrido el siniestro;
- II. Realizar acciones urbanísticas en terrenos incendiados sin que transcurran veinte años desde el siniestro y se encuentren regenerados. Esta infracción dará motivo a la revocación de las licencias otorgadas conforme al procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el Código Urbano para el Estado de Jalisco; y
- III. No dar aviso de uso del fuego a la autoridad municipal en los términos de este reglamento y las Normas Oficiales correspondientes.

Título noveno. Vida silvestre.

Capítulo único. Disposiciones generales

Artículo 149.- No se otorgará licencia municipal a los giros que impliquen la comercialización, exhibición, o cualquier otro uso o destino de especies de fauna silvestre sin que se cuente con los permisos o autorizaciones correspondientes expedidos por la autoridad competente.

La autoridad municipal procederá a la imposición de medidas de seguridad y en su caso a la revocación de licencia para el caso de que no se cuente con las autorizaciones que correspondan, debiendo dar vista a la autoridad competente para que realice las actuaciones que el caso amerite.

Título décimo. Arbolado.

Capítulo primero. Clasificación.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 150.- El arbolado urbano comprende las especies de vegetación forestal, árboles y palmas frutales y de ornato, el cual se clasifica de acuerdo con su ubicación en:

- I. Arbolado urbano público, que es el que se ubica en banquetas, camellones, glorietas, plazas, parques, jardines, áreas verdes, unidades deportivas, panteones infraestructura urbana, áreas naturales protegidas de competencia municipal y terrenos propiedad del municipio, este tipo de arbolado es de dominio público perteneciente al municipio, por lo cual deberá ser inventariado; y
- II. Arbolado urbano privado, que es el que se ubica en terrenos dentro de los planes de desarrollo urbano, que sean de propiedad privada o en posesión de particulares.

Capítulo segundo. Planes de manejo de arbolado

Artículo 151.- El manejo del arbolado urbano es el proceso que comprende el conjunto de acciones que tienen por objeto la planeación, el ordenamiento, el mantenimiento, cultivo, arborización, protección, conservación, sanidad, restauración del arbolado urbano y la conservación de sus servicios ambientales conforme a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado.

El establecimiento y la intervención que se haga en las áreas verdes e infraestructura con arbolado urbano se sujetará a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado.

Artículo 152.- El municipio determinará zonas de prioridad ambiental social y económica para llevar a cabo planes de manejo de arbolado.

Artículo 153.- Para el adecuado manejo del arbolado urbano, la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario realizará censos diagnósticos por categoría (banquetas, parques, camellones, etc.) que comprendan, ubicación, especie, estado estructural, estado fitosanitario y las recomendaciones de manejo, así como los riegos a la población y al patrimonio que se desprenda del estado de este. Los censos diagnósticos deberán integrar los árboles con valor histórico o patrimonial del municipio.

Artículo 154.- El municipio deberá implementar programas de mantenimiento que incluyan podas, derribos, trasplantes, riego, control de plagas, mejoramiento de suelos, fertilización y plantaciones.

Artículo 155.- Para las plantaciones, se deberán de considerar las especies adecuadas para el sitio adecuado. Se les dará preferencia a las especies nativas y regionales.

Artículo 156.- El municipio deberá promover campañas de sensibilización medioambiental ambiental en materia de arbolado y biodiversidad ante la población.

Artículo 157.- Toda poda, trasplante o derribo de arbolado urbano requiere autorización previa por parte de la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario salvo los casos de urgencia o necesidad.

La poda, trasplante y derribo del arbolado urbano únicamente podrá ser autorizado en los casos que se establecen en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003.

Artículo 158.- Toda obra civil ya sea pública o privada, deberá de dar un manejo apropiado al arbolado existente en sitio, esto incluye darle mantenimiento al arbolado y delimitar zonas de protección a las raíces que cubran hasta la línea de goteo.

Capítulo tercero. Autorización para la intervención del arbolado urbano.

Artículo 159.- El procedimiento para la autorización de la poda, trasplante y derribo del arbolado urbano será el siguiente:

- I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario mediante el formato correspondiente que contemplará por lo menos lo siguiente:

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- a. Nombre y domicilio del interesado o de su representante legal o apoderado;
 - b. Ubicación, delimitación, identificación y localización geográfica del arbolado que se pretenda intervenir;
 - c. Identificación oficial del interesado y en su caso de su representante legal o apoderado;
 - d. Destino de los residuos o materias primas derivadas del arbolado urbano; y
 - e. El comprobante de pago de contribuciones por el trámite de la autorización;
- II. La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario requerirá en el plazo de los 10 días hábiles siguientes al solicitante para que subsane los faltantes de documentación que en su caso existieran. En caso de que el requerimiento no fuera atendido en tiempo, se desechará el trámite sin que implique la devolución de los derechos pagados;
 - III. Dentro de los 5 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud con los requisitos completos la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario acordará la admisión del trámite y procederá con el dictamen técnico;
 - IV. La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario realizará la visita del área a intervenir y emitirá el dictamen técnico a partir de una valoración de biomasa (anexo1) en un plazo de 10 días hábiles; y
 - V. A más tardar 10 días hábiles posteriores al término anterior y sin que se requiera mediar acuerdo alguno la autoridad resolverá lo correspondiente y notificará al interesado.

Artículo 160.- La resolución que autorice de manera total o parcial, la poda, trasplante o derribo deberá contener:

- I. Los lineamientos para realizar la poda, derribo o trasplante, incluyendo los plazos y características particulares de la intervención;
- II. Las actividades, acciones o insumos de compensación de biomasa y por la pérdida de los servicios ambientales que se causen por el derribo del arbolado urbano, en su caso, así como las condiciones y plazos para su satisfacción; y
- III. En caso de arbolado urbano público, el pago por la desincorporación de bienes y reconstrucción de infraestructura.

Artículo 161.- En los casos de urgencia por ponerse en peligro la vida o integridad de las personas podrá realizarse la poda de individuos forestales o en caso de absoluta necesidad su derribo sin seguirse el procedimiento señalado en este reglamento, debiendo el interesado informar por escrito a la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario, en un plazo máximo de 48 horas posteriores a que cese el peligro. La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario resolverá lo que corresponda con base a lo establecido en este reglamento.

Artículo 162.- Los residuos derivados de la poda o derribo del arbolado urbano se destinarán a su reutilización, reciclaje o para la elaboración de composta.

Artículo 163.- Son infracciones en materia de arbolado urbano las siguientes:

- I. La poda, trasplante o derribo de uno o varios ejemplares del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente o sin que se justifique la urgencia;
- II. El uso de machetes u otra herramienta inadecuada para la poda. Solo se puede usar serrote, pértiga o motosierra;

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- I. No cumplir con lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003 o las condicionantes establecidas en la autorización correspondiente;
- II. Ocasionar daños a uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante la colocación y fijación de objetos sobre aquellos;
- III. Inducir o causar la muerte de uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante otros medios diversos a la poda o derribo;
- IV. Colocar como delimitación o cercado de áreas con arbolado urbano objetos filosos, punzocortantes o electrificados que representen riesgos para las personas o los animales; y
- V. Transportar o arrojar a la vía pública o a sitios no autorizados residuos o materia que se derive del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente.

Capítulo cuarto. Bosques.

Artículo 164.- Corresponderá al municipio coadyuvar en materia de regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del municipio y sus recursos, de conformidad a lo señalado por los artículos 9 y 10 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el estado de Jalisco.

Título décimo primero. Participación social

Capítulo primero. De los derechos a la información y la participación social en materia ambiental

Artículo 165.- El municipio, en el ejercicio de las atribuciones en materia ambiental de su competencia, garantizará a todas las personas los derechos a la información ambiental y a la participación social en materia ambiental.

Artículo 166. - A efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Derecho a la información ambiental: es el derecho de las personas a conocer cualquier información de que dispongan las autoridades ambientales municipales en materia de agua, aire, suelo, recursos naturales y demás materias en el ámbito de su competencia, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y
- II. Derecho a la participación social: es el derecho de las personas a participar de manera corresponsable con las autoridades públicas en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política y la gestión ambiental y de los recursos naturales, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

Artículo 167.- El municipio establecerá mecanismos para promover, fortalecer y garantizar de forma proactiva los derechos a la información y participación ciudadana en materia ambiental, a través de las siguientes acciones:

- I. El acceso y disponibilidad de la información ambiental a través de las herramientas de participación ciudadana que entren en competencia del municipio, bajo los principios de transparencia proactiva, rendición de cuentas, acceso a la información pública y máxima difusión de la información;
- II. La participación de la sociedad del municipio en la política ambiental, a través de mesas y herramientas de cohesión social enfocadas a la gestión del medio ambiente y la atención de las problemáticas que le afecten;
- III. La promoción y organización de mecanismos de información, socialización y consulta pública para que se recaben propuestas, opiniones, planteamientos y recomendaciones sobre la preservación y restauración del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de recursos; y

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

- IV. La participación de la sociedad del municipio como acompañante en la aplicación y el seguimiento de la denuncia ciudadana en las materias ambientales de competencia municipal.

Capítulo segundo. Del Comité municipal de medio ambiente

Artículo 168.- Para garantizar los derechos señalados en el artículo 166 del presente reglamento, y para los efectos del artículo anterior, el Gobierno Municipal deberá promover el establecimiento de un Comité Municipal de Medio Ambiente, como un órgano de consulta que tendrá funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política y gestión ambiental, y podrá emitir opiniones y observaciones de carácter no vinculatorio.

Artículo 169.- Son atribuciones del Comité Municipal:

- I. Conocer los diferentes aspectos de la política y gestión ambiental y de los recursos naturales del municipio;
- II. Proponer al Gobierno Municipal disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del municipio;
- III. Emitir opiniones, recomendaciones y observaciones de carácter no vinculatorio para la atención de las diversas materias ambientales de competencia municipal, tanto a solicitud del Gobierno Municipal como cuando lo considere pertinente;
- IV. Establecer un mecanismo de acceso a la información ambiental y de acompañante a título consultivo en las decisiones en materia de gestión ambiental que el municipio lleve a cabo;
- V. Prevenir, discutir y atender las problemáticas ambientales presentadas en el municipio;
- VI. Proponer mecanismos de prevención y resolución de conflictos socioambientales, así como medidas de prevención y mitigación ante situaciones problemáticas en materia ambiental;
- VII. Conocer el proceso de atención a las demandas y solicitudes ciudadanas, así como a las denuncias presentadas ante y por la autoridad municipal, y realizar un acompañamiento en el proceso de las mismas, siempre y cuando su conocimiento no vulnere el principio debido proceso contemplado en las disposiciones administrativas correspondientes;
- VIII. Promover y coordinar acciones de rendición de cuentas a la ciudadanía interesada en temas ambientales;
- IX. Vigilar y proteger los recursos naturales de ilícitos ambientales e involucrar a la sociedad civil y población en general en el cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales;
- X. Coadyuvar con las autoridades ambientales en tareas de vigilancia;
- XI. Presentar ante las instancias correspondientes en materia ambiental de competencia estatal o federal las denuncias que en materia de protección ambiental les competan; y
- XII. Promover y difundir acciones de educación y cultura para la sustentabilidad, el cuidado del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

Artículo 170.- El Comité Municipal estará integrado por representantes del Gobierno Municipal, entidades y dependencias de la administración pública estatal y federal con presencia en el municipio o la región, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y del sector productivo municipal. Su conformación, convocatoria e instalación, así como las normas a las que se sujetan quienes participen en éste, son materia específica de su Reglamento Interno, aprobado por la mayoría de sus miembros, y publicado para registro y conocimiento general en la Gaceta Municipal.

Capítulo tercero. Denuncias ciudadanas.

Artículo 171.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario recibirá las denuncias ciudadanas que se presenten en materia ambiental, observándose para su admisión, derivación y tramitación las reglas señaladas en el capítulo VII del Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 172.- En todo caso el denunciante tiene derecho a ser informado del curso del procedimiento, así como a recibir información por parte de la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario respecto de las demás acciones civiles, penales o ambientales que podría interponer en el caso de ser afectado por un tercero.

Artículo 173.- En caso de no existir normas oficiales mexicanas o sus similares estatales, aplicables para los conceptos comprendidos en este apartado y de existir denuncias ciudadanas por las afectaciones que pudieran ocasionar a su bienestar o medio ambiente la autoridad competente declarará la ausencia de norma aplicable y citará al denunciante, así como al presunto causante de la molestia a fin de invitarlos al diálogo para construir un acuerdo que resuelva la controversia.

La invitación al diálogo y la resolución de la controversia por medios alternos de resolución de controversias podrá ser realizada usando los mecanismos legales previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

En caso de existir acuerdo entre las partes las mismas podrán darle la formalidad que requieran y permitan las leyes, en todo caso de requerirse recursos financieros para dotar de formalidad el acuerdo de mérito los gastos correrán por cuenta de las partes en la forma y medida que ellas mismas determinen.

En caso de no existir acuerdo satisfactorio para ambas partes el Juzgado Municipal orientará al denunciante respecto de las acciones civiles, ambientales y/o penales que pudiera intentar en los casos en que subsista la molestia o afectación.

Lo anterior no impide a la autoridad municipal iniciar el procedimiento de revocación de licencias previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Título décimo segundo. La Junta Intermunicipal de Medio Ambiente Lagunas.

Capítulo único. Disposiciones Generales.

Artículo 174.- La Junta Intermunicipal de Medio Ambiente Lagunas, es el órgano técnico asesor del municipio y el conducto institucional para la gestión de la agenda ambiental, con enfoque intermunicipal de la región a la que se constriñe su actuación en los términos de sus documentos constitutivos y programáticos.

El Presidente Municipal podrá delegar en común acuerdo con la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente Lagunas las atribuciones de gestión que no impliquen actos de autoridad y que se requieran para el mejor desempeño de sus tareas.

Título décimo tercero. Procedimientos administrativos.

Capítulo primero. Requerimientos administrativos ambientales.

Artículo 175.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario en todo momento podrá requerir a los particulares obligados a contar cédulas, licencias o autorizaciones en los términos de este reglamento para que en el plazo que le sea indicado y que no podrá ser menor a 20 días hábiles cumplan con la obligación omitida.

En caso de omisión la autoridad municipal podrá imponer la multa que corresponda individualizando la sanción de conformidad con el artículo 148 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin perjuicio de que se impongan las medidas de seguridad correspondientes para el caso de existir riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave de los recursos naturales.

Capítulo segundo. Procedimiento sancionatorio.

Artículo 176.- Las violaciones al presente reglamento serán sancionadas por la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario de conformidad con el procedimiento previsto en el Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o bien mediante el mecanismo previsto en el presente reglamento. y dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 177.- Las infracciones y sanciones administrativas, que consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa, que debe estar prevista en la Ley de Ingresos respectiva;
- III. Clausura temporal o permanente, parcial o total;
- IV. Arresto administrativo; y
- V. Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 178.- Para la imposición de sanciones, la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario debe estar a lo señalado por las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 179.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario deberá fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica de infractor.

Artículo 180.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, dentro de los 10 días siguientes, la Dirección Municipal de Desarrollo Rural Sustentable y Ecología dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 181.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario podrá hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 182.- Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento u otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente, y deberá procederse en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 183.- Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado, así como el monto total de cada una de ellas.

Quando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que le corresponda.

Artículo 184.- Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación, repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud de la población, la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes correspondientes y promover la ejecución ante las autoridades competentes, o en su caso determinar las sanciones según corresponda fundada y motivadamente, en los términos de las leyes u ordenamientos relativos de alguna de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 185.- Cuando la conducta regulada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia, se podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, y en su caso, de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales, sustancias contaminantes o se genere ruido superior a lo que establece la norma o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere artículo anterior;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos de manejo especial o sólidos urbanos, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo

Artículo 186.- Se considera un perjuicio al interés público, cuando se atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, a la salud pública, la eficaz prestación de un servicio público, así como un riesgo, daño o peligro inminente de desequilibrio ecológico.

Artículo 187.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 188.- La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y que afecte los intereses de los particulares podrá ser recurrida en los términos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Capítulo tercero. Denuncias

Artículo 189.- La Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario presentará las denuncias correspondientes ante las instancias competentes si en el ejercicio de sus funciones tiene conocimiento de conductas que pudieran constituir delitos.

Capítulo cuarto. De la responsabilidad ambiental.

Artículo 190.- El presente capítulo regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente dentro del municipio, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible por la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario a través de la dictaminación y valoración de los mismos.

Artículo 191.- El procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente capítulo, podrá ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

Artículo 192.- El presente capítulo se rige por los principios de prevención, precaución, represión de actividades que impliquen un riesgo ambiental, compensación en la modalidad de restauración alternativa o indemnización, corrección de la fuente generadora de contaminantes y reparación del daño.

Artículo 193.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación en la modalidad de restauración alternativa o indemnización ambiental que proceda, en los términos del presente capítulo.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

Artículo 194.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente nacerá de actos u omisiones ilícitos de quien determine la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario como responsable del daño ambiental causado.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica. Para los efectos de este reglamento, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por el Ayuntamiento Municipal de Atoyac, u otras autoridades.

Artículo 195.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño ambiental.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad al presente reglamento. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal o administrativa que corresponda.

De manera solidaria estarán obligados a la remediación los poseedores o propietarios de los predios donde se dio lugar a la contaminación, salvo que exista responsabilidad de su parte.

Artículo 196.- La compensación ambiental procederá cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación del daño, y consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental sustitutiva en atención al daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario el responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 197.- El municipio por conducto de la Dirección Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario podrá supervisar, evaluar y emitir un dictamen favorable respecto de la entrega concluida de los trabajos de reparación del daño o compensación, documento con el cual se libera al infractor únicamente de la responsabilidad ambiental contenida en el presente reglamento.

Artículo 198.- Los trabajos a que hace referencia el artículo anterior, tendrán un plazo de ejecución otorgado por la autoridad municipal, el cual se otorgará en atención a la complejidad del daño causado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor dentro de los 365 días naturales / 180 días hábiles posterior a su publicación

Reglamento Municipal de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio de Atoyac Jalisco.

SEGUNDO. Deberá ajustarse la estructura orgánica y normatividad municipal relacionada para el cumplimiento del presente reglamento en un plazo no mayor a 180 días hábiles posterior a su publicación

TERCERO. El ayuntamiento se compromete a dar la capacitación necesaria al personal de Fomento Agropecuario y áreas mencionada en el presente reglamento, para el ejercicio de sus funciones.